



QUEJOSO:

QUEJOSO ADHERENTE:

***** ** *****
NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE.

FECHA DEL LAUDO RECLAMADO: SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se hace constar, para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto, la sesión de trece de agosto de dos mil veintiséis.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Se hace constar que en la vista de este asunto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió, por unanimidad de votos, **CONCEDER** el amparo principal y **NEGAR** el amparo adhesivo.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiséis.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ.

JLRR/egc.



PJF - Versión Pública



QUEJOSO:

QUEJOSO ADHERENTE:

***** , SOCIEDAD NACIONAL DE
CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO.

MAGISTRADO:

FRANCISCO PEÑALOZA HERAS.

SECRETARIO PROYECTISTA:

JOSÉ LUIS RUIZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT.-**

712/2025, promovido por ***** ***** ***** , por

conducto de su apoderado, contra el acto de la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que



***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** *****

(*****); así como el **amparo adhesivo** promovido por el citado tercero interesado; y,

I. Por escrito presentado el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, en la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, turnado a la **Cuarta Sala de ese Tribunal Federal**, ***** ,

demandó del ***** ,

***** (sic), el reclamo de las

siguientes: (fs. 1-8 del expediente laboral).

A. LA REINSTALACIÓN. En los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del



ocurrido el injustificado despido que se detalla adelante, con todas las mejoras legales y contractuales que haya sufrido la plaza que el hoy actor venía ocupando a favor de la demandada.

B. EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. Que deberán de cuantificarse desde la fecha del ilegal despido y hasta aquella en que física y materialmente se dé cumplimiento al laudo condenatorio y sea reinstalado en mi puesto de trabajo.

C. LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL QUE SE SIRVA REALIZAR ESTE H. TRIBUNAL. Respecto de que la relación que unió a las partes desde la fecha de ingreso que se señala en el apartado de hechos, fui trabajador de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

D. SE DEMANDA LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. En virtud de que es mi deseo obtener la declaratoria de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y se obligue a la demandada a que se me reconozca el derecho a que continúe la relación obrero-patronal que existe entre las partes y, en consecuencia, se ordene mi reincorporación en la fuente y puesto de trabajo en las condiciones de salario, horario, jornada, adscripción y actividades en que venía desempeñando con las mejoras legales y contractuales en que sufra el mismo.

E. LA DECLARATORIA DE NULIDAD. Respecto al aviso de cese que contiene renuncia de derechos a la estabilidad en el empleo, seguridad social y pago de prestaciones, toda vez que ilegalmente se establece la pérdida de confianza ello a pesar de que jamás realicé actividades que pudieran considerarse como de administración, fiscalización, coordinación o mando al servicio del titular demandado.

F. EL PAGO AL ACTOR DEL AGUINALDO.
Correspondiente a los años 2023 y la parte proporcional del periodo 2024, a razón de 120 días de aguinaldo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 19 de las condiciones generales de trabajo aplicables para los trabajadores al servicio del Titular de *****
** ***** , ***** (sic), y que para mejor proveer de esta H. Autoridad, se cita a continuación:

Artículo 19. Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de

El aguinaldo se deberá pagar antes del día 10 de diciembre de cada año.

En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

G. EL PAGO A FAVOR DEL ACTOR DE VACACIONES. A que tengo derecho, por los periodos 2023 y parte proporcional de 2024, a razón de 60 días pendientes de disfrutar de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de las condiciones generales de trabajo aplicables para los trabajadores al servicio del Titular de ***** (sic).

H. EL PAGO A FAVOR DEL ACTOR DE LA PRIMA VACACIONAL. A que tengo derecho, por los períodos 2023 y parte proporcional de 2024, a razón del 25% de vacaciones que tenía derecho de disfrutar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de las condiciones generales de trabajo aplicables para los trabajadores al servicio del Titular de *****
 ** ***** (sic).

I. EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JURISDICCIONAL QUE SE SIRVA REALIZAR ESTE TRIBUNAL.
En el sentido de que las funciones que venía desarrollando no son de confianza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con ello su inamovilidad en el empleo Lo anterior en razón a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado mediante un sistema de exclusión señala que si los trabajadores no realizan funciones de confianza se entenderán de base y en el presente las funciones que desempeñé son de confianza, toda vez que eran meramente operativas y subordinadas.

J. LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA, MANTENIMIENTO, VIGENCIA Y PAGO DE APORTACIONES A FAVOR DEL ACTOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ANTE EL ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR. Se demanda por esta vía que se entere a mi favor la inscripción, así como el mantenimiento y vigencia de mis derechos y pago de aportaciones que en materia de seguridad social tienen la obligación el titular demandado de reportar y aportar ante el



ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR, la cual deberá de abarcar durante todo el tiempo que ha durado la prestación del servicio y durante el tiempo que me encuentre separado de mi empleo y hasta aquella fecha en que física y materialmente sea reinstalado, por lo que el cumplimiento de la presente se hace solicitando me sean entregadas las constancias respectivas en donde conste mi inscripción y el pago de aportaciones.

K. LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL Y RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Se reclama que se reconozca a mi favor la antigüedad genérica desde que inicié a prestar mis servicios y durante todo el tiempo que dure el presente juicio incluyendo las aportaciones de seguridad correspondientes, y que debe reconocerse desde el día 4 de enero de 1993.

L. EL PAGO A FAVOR DEL ACTOR DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO. Se reclama el pago a de la cantidad de 9 horas extras semanales, de manera retroactiva durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, por las razones que se especifican en el capítulo de hechos.

M. LA DECLARATORIA DE NULIDAD. De cualquier documento que me hicieron firmar bajo engaño y presión, toda vez que como condicionante de otorgarme el empleo, desde mi contratación por el titular demandado me hicieron firmar varias hojas en blanco.

N. EL RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Se reclama el reconocimiento de todas aquellas prestaciones económicas, sociales y deportivas establecidas en las condiciones generales de trabajo del *****
***** ** *****
*****, S.N.C. (sic), vigentes, basándome para ello en los siguientes:”

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

“1.- ***** ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados a favor del *****
 , S.N.C. (sic), a partir del 4 de enero de 1993, teniendo como lugar de adscripción *** **, Col. ***** Alc. ***** , C.P. ***** , Ciudad de México,

2.- El accionante venía realizando funciones encontrándose en consecuencia bajo las órdenes y subordinación del C. ***
***** ***** ***** quien se ostenta como Director Regional Centro.**

Al respecto, citamos por analogía en apoyo la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5° FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCION DESEMPEÑADAS.” (se transcribe y cita datos de localización).

3.- La demandada me asignó a últimas fechas el horario comprendido de las 9:00 a las 20:30 de lunes a viernes teniendo 30

¹ Cita datos de localización.



minutos para descansar y tomar alimentos, en consecuencia, laboré una jornada efectiva de 57:00 horas semanales, por esta vía se reclama el pago de 9 horas extraordinarias laboradas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

4.- El demandado me pagó a últimas fechas la cantidad de \$***** por, concepto de salario base, más \$***** por concepto de prima quinquenal, la cantidad de \$***** por concepto de compensación garantizada. más \$***** por concepto de gratificación compensación garantizada, más \$***** por concepto de fondo de ahorro aportado por el Banco demandado y una cantidad igual aportada por el accionante y \$***** por concepto de ayuda de despensa.

Ahora bien, el salario diario integrado servicio de la demandada, comprendía los montos que se indican a continuación:

SALARIO BASE	\$ *****
PRIMA QUINQUENAL	\$ *****
COMPENSACIÓN GARANTIZADA	\$ *****
GRATIFICACIÓN COMPENSACIÓN GARANTIZADA	\$ *****
FONDO DE AHORRO	\$ *****
AYUDA DE DESPENSA	\$ *****
PRIMA VACACIONAL	\$ *****
AGUINALDO	\$ *****
TOTAL	\$ *****

Por lo anterior, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el actor percibió un salario diario integrado a razón de \$***** (**** ***)***** pesos 58/100 M.N.).

5.- Durante el tiempo que presté mis servicios para el Banco demandado, siempre lo hice con esmero puntualidad, honestidad, eficiencia e intensidad y a plena satisfacción de sus jefes superiores.

6.- Es el caso, que el día viernes 16 de febrero de 2024, llegué alrededor de las 9:00 am a mi lugar de trabajo en *****
***** ** ***** *****
, S.N.C. (sic), y comencé a realizar
mis actividades con normalidad.

Alrededor de las 10:30 am se presentó en mi lugar de trabajo mi jefe directo, el Lic. ***** en su

Llegamos a una sala de juntas en la planta baja y en una esquina se encontraban dos guardias de seguridad, ingresando a la sala se encontraban tres personas del área de recursos humanos, la Lic. ***** ***** ***** , Directora de Recursos Humanos; la Lic. *** ***** ***** ***** , Subdirectora de Administración de Personal y el Lic. ***** ***** ***** ***** Subgerente de Administración de Personal.

Inmediatamente entraron a la sala la Lic. *****
 ***** , Subdirector Jurídico y de Relaciones Laborales, el Lic.
 ***** , Especialista Jurídico de
 Relaciones Laborales y la Lic. *****
 abogada de la ***** de la CDMX, la Lic. ***** indicó que
 de acuerdo a que no estaba de acuerdo con la lectura del que
 realizó el personal de recursos humanos y siguiendo los protocolos
 de ***** , procederían a dar lectura del documento de cese de
 labores; asimismo comentó la Lic. ***** que se encontraba la
 abogada de la ***** . Lic. ***** quien daría fe del
 cese de labores, en este sentido y una vez concluida la lectura me
 solicitaron firmar dicho documento de enterado, el cual firmé y puse
 la leyenda “No estoy de acuerdo”, asimismo me entregaron una
 copia de éste.

*Cabe precisarse que las labores que desarrollaba para el ***** ***** ** ***** ***** , S.N.C. (sic), no pueden considerarse de confianza, en virtud de que jamás desarrollé actividades de administración, fiscalización, dirección, ni contaba*

El artículo 48 en cita consigna los siguientes derechos.

b) Salarios caídos, al establecer que: “Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiera sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses...”

II. Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, la Sala responsable previno al actor en los siguientes términos: (f. 85 vta. del expediente laboral).

“PREVENCIÓN

Prevéngase a la parte actora para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, debiendo precisar de qué hora a qué hora laboraba las horas extras que reclama, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 123 apartado B fracción XII Constitucional 1º y 2º, específicamente 129 fracción V de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del mismo modo se hace del conocimiento de la parte actora que deberán exhibir copias suficientes de su escrito de inicial de demanda en su caso, del escrito de ajuste de la misma y anexos, con el objeto de correrle traslado a su contraparte y si fuera el caso, al tercer interesado, de igual forma sirve de base la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

“DEMANDA LABORAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE DEMANDADO



AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DIVERSA A AQUELLA EN LA CUAL PRESTABA SUS SERVICIOS.” (se transcribe y cita datos de localización).”

III. Mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el actor desahogó la prevención de la siguiente manera: (f. 89 vta. del expediente laboral).

“Que estando en tiempo y forma, vengo a desahogar el término otorgado a esta parte, en proveído de fecha 2 de mayo del presente año, en los términos que se exponen a continuación:

Se aclara que la demandada le asignó a mi mandante una jornada comprendida de las 9:00 a las 20:30 de lunes a viernes, teniendo treinta minutos para descansar y tomar alimentos, por lo que laboró tiempo extraordinario de las 18:30 a las 20:30 horas; en consecuencia, laboró una jornada efectiva de 57:30 horas semanales, por esta vía se reclama el pago de 9 horas extraordinarias laboradas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Así mismo, en este acto otorgo poder amplio cumplido y bastante en los términos que me fue conferido en la carta poder que obra agregada a los autos a los Licenciados en Derecho ****

***** V *****

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito desahogando la prevención realizada a la parte que represento.”

IV. E) *****

Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, dio contestación a la demanda, por conducto de

*“Que en nombre de mi mandante doy contestación a la demanda, entablada en su contra por ***** , negándola en todas y cada una de sus partes, así como la improcedencia de las prestaciones reclamadas y principalmente las derivadas del aviso de cese que le fue notificado con fecha 16 de febrero de 2024, mismo que como se advierte de la demanda interpuesta no controvertió de forma alguna y como consecuencia se deberá de tener por consentido. Al no expresar razonamiento lógico o jurídico alguno que justificara las omisiones en que incurrió y que dieron origen al cese justificado del puesto que venía ocupando al servicio de mi representada.”*

Opuso como excepciones y defensas las siguientes:

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18



**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL
APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 3º.” (se transcribe).

“ARTÍCULO 4º.” (se transcribe).

“ARTÍCULO 20.” (se transcribe).

**MANUAL DE REMUNERACIONES, JUBILACIONES,
DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLE AL PERSONAL DE
CONFIANZA.**

“ARTÍCULO 84.” (se transcribe).

En tal sentido, el actor con los hechos y pruebas aportadas al juicio no logró desvirtuar la causal de cese en el puesto de confianza y tampoco logró desvirtuar la naturaleza misma de dicho puesto como “***** ** ***** ** ** *****”

***** ” y por tanto la falta de permanencia o inamovilidad en el puesto; por el contrario, de la narrativa de hechos de la demanda, se desprende la confesión expresa de que el puesto de ***** ** ***** ** ** ***** *****

***** es de confianza:

“...siendo el último puesto el denominado: ***** **

***** ** ***** ***** *****

- *En el hecho segundo del segundo párrafo señala:*

*“las actividades cotidianamente realizaban materialmente consistían en: analizar y evaluar las diversas solicitudes de crédito que se presentan al amparo de los programas financieros de ***** , analizar la cartera de crédito y detectar potenciales negocios con clientes actuales, identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros, etc...”*

Como consecuencia de lo anterior a confesión de parte se releva de prueba a mi representado, pues el impetrante confiesa haber detentado una plaza que de manera expresa la Ley

La calidad del puesto de confianza no solamente se encuentra admitida por el actor en este juicio, sino que adicionalmente, el puesto de ***** ** *****

“ARTÍCULO 3°.” (se transcribe).

Otro elemento para acreditar la calidad de confianza del puesto que ocupó el actor al servicio de mi representada, son las funciones que realizó de conformidad con el perfil de puesto de ***** ** ***** pues como se podrá ver durante la contestación de demanda el actor manejaba información confidencial básica de carácter general de las operaciones de esta institución y particularmente las funciones establecidas en la descripción de perfil de puesto para gerente de promoción que específica entre otras las siguientes:

- *Desarrollar acciones y mecanismos para la prospección de negocios de crédito, hola (sic) identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros y promover los programas financieros de la institución a fin de generar el portafolio de negocios de la oficina regional.*
- *Supervisar la recolección análisis y difusión de información regional que coadyuve a la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso crediticio.*



- *Evaluar y analizar las diversas solicitudes de crédito que se presenten al amparo de los programas financieros ***** , mediante el análisis de los aspectos administrativos, de mercado, técnicos y financieros con base en la normatividad vigente, con el propósito de determinar la viabilidad del financiamiento y proporcionar los elementos y argumentos para la toma de decisiones de los órganos facultados.*
- *Analizar la cartera de crédito actual y detectar negocios potenciales con clientes actuales, así como líneas no dispuestas, a fin de proponer mecanismos de acción que permitan incrementar la cartera de crédito.*
- *Supervisar que la Información contenida en los sistemas institucionales (**, ****, **, ****, ****, ****, ****, *****) corresponde a las acciones de promoción, a los términos y condiciones de las diferentes solicitudes de los clientes, así como las autorizaciones y recomendaciones de las instancias facultadas y de otras áreas con el propósito de que la información se encuentra actualizada para generar los reportes requeridos por la alta dirección, así como cumplir la normatividad interna y regulación bancaria.*
- *Firmar como representante legal los contratos de crédito que se originan de las autorizaciones de crédito emitidas por las instancias facultadas, con el propósito de formalizarlas las operaciones de crédito.*

Asimismo, el actor en el escrito de demanda, particularmente en el hecho segundo confiesa las funciones que realizaba, que son catalogadas de confianza al tener acceso a información confidencial de los clientes de mi representada, ya que en las solicitudes de crédito se tenían que agregar la información comercial, estados financieros, garantías etc., de las empresas que solicitan apoyo económico a mi representada como ***** **
***** **, en tal sentido el actor contaba con acceso a las bases de datos de mi representado del sistema ***** **, tal y como se desprende del formato *** ** ***** **, roles y privilegios-personal ***** **, suscrito por el actor mismo que contiene información confidencial, lo que le fue informado de manera oportuna al momento de que le fue comunicado su nombre de usuario, información que, cabe mencionar, se encuentra protegida por nuestra carta magna y la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes términos:

“Artículo 6.” (se transcribe).

Artículo 16.” (se transcribe).

“Artículo 142.” (se transcribe).

Otro elemento para acreditar la calidad de confianza en el puesto de ***** **, ***** , son las funciones de confianza que realizó el actor al servicio de esta Institución como Representante y Apoderado legal de esta institución, lo anterior de conformidad con el Poder Notarial, escritura **, **, pasado ante la fe del Notario Público No. ** de la Ciudad de México, Lic. ***** , expedido a favor del C. ***** , actor del juicio laboral que nos ocupa, documental que será ofrecida como prueba en el apartado conducente del presente ocurso.

En este sentido, con las facultades conferidas mediante el poder notarial referido en el párrafo que antecede, fueron ejercidas mediante diversos actos como lo es la celebración del Convenio de Mediación, Reconocimiento y Reestructuración de Adeudos (el convenio) al contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 02 de octubre de 2020, registrado bajo el Numeral *****
****, resultado del Procedimiento de Mediación Civil Mercantil llevado a cabo por ***** *****, mediador privado con registro *** ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De igual forma, el hoy actor en su carácter de representante legal de esta Institución, suscribió el Segundo Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Adeudos (el convenio) al contrato de apertura de crédito simple de fecha 02 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con el poder que le fue otorgado mediante escritura ***** , pasado ante la fe del Notario Público No. ** de la Ciudad de México, Lic. ***** ***** ***** , expedido a favor del C. ***** ***** ***** .

Con base en lo anterior, se acredita que el hoy actor desempeñó funciones de confianza consistentes en controlar, registrar y custodiar información confidencial básica de carácter

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.” (se transcribe y cita datos de localización).

*La presente litis, además de versar respecto a la naturaleza del puesto de confianza también es relativa a atender a la terminación de la relación laboral de un puesto de confianza por cese justificado, esto es, que el actor incurrió en las causales de cese de conformidad con los artículos 3, 4 última parte del segundo párrafo y 20, fracciones I, y en relación con la IV, X y XV, de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 84 fracciones I, V, en relación con la IV, X y XVI, del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable al Personal de Confianza vigentes que rigen las relaciones laborales del personal de confianza de ******

****** ** ***** ****** . S.N.C. I.B.D.

Asimismo, desobedeció a sus superiores jerárquicos al no cumplir con sus funciones y con los objetivos y metas de colocación de crédito en la Unidad de Banca de Empresas, no obstante que en diversas ocasiones le fue requerido el cumplimiento de sus



funciones y los objetivos planteados, sin que haya dado cumplimiento a los mismos.

Lo anterior representa un incumplimiento a sus funciones como trabajador de confianza, como ***** ** ***** , adscrito a la ***** ***** ***** , y en consecuencia las causales de cese justificado se encuentran plenamente acreditadas.

Dentro del material probatorio ofrecido por esta representación se encuentra, el instrumento número ***** *,
***** ** ***** *****, de fecha ocho de febrero de dos mil
veinticuatro, pasada ante la fe de la Notaría Número ***** de la
Ciudad de México, Lic. ***** ***** ***** así como
informe rendido mediante memorándum con número de referencia
***** por el C. ***** ***** ***** , Director
de ***** ***** * ***** de fecha 04 de
septiembre de 2024, documentos en los cuales se acreditan los
incumplimientos a sus funciones como ***** ** ***** **
***** ***** ***** , consistentes en la prospección,
promoción, detección, análisis y elegibilidad para la colocación de
créditos en la Institución que permitan incrementar la cartera de
crédito, cumplir con las metas de colocación, saldos y rentabilidad;
lo cual ha causado un perjuicio económico a la misma, generando
un decremento de la cartera del Banco, así como una caída de sus
ingresos., conducta que implica una abstención negligente con
resultados negativos para esta Institución.

Irregularidades que no controvertió de forma alguna el actor, por lo que resulta procedente la excepción opuesta en el presente apartado.

C.- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO para reclamar el pago de los salarios caídos que, al ser una prestación accesorio a la principal, deberá de correr la misma suerte al ser improcedente la reinstalación solicitada e incluso, como se señaló en inciso anterior, a la indemnización constitucional.

Sin reconocer sobre la procedencia de la acción intentada resulta ilegal que se solicite se continúen generando salarios caídos toda vez que la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 5 la supletoriedad de la ley en los siguientes términos:

Título que establece:

Cuarto. De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo.

Octavo. De los Medios de Apremio y de la ejecución de los laudos.

Sin que lo anterior implique algún aspecto a suplir, ya que el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, así como la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconocen el derecho a favor de los trabajadores de confianza al pago de salarios caídos.

La improcedencia de la prestación que nos ocupa, queda respaldada por el siguiente criterio jurisprudencial con registro digital 2028816, en el cual se determinó que el pago de salarios caídos es una prestación a la que no tienen derecho el personal de confianza (independientemente de la forma de terminación de la relación laboral) de las Sociedades Nacionales de Crédito, lo anterior atendiendo a que no fue intención del legislador constitucional establecer dicha prerrogativa a su favor, mismo que se cita a continuación para un mejor proveer:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO HUBIERAN SIDO SEPARADOS DE SU CARGO DE MANERA INJUSTIFICADA.” (se transcribe y cita datos de localización).

Con base en lo anterior, se deberá de absolver a mi representada del pago de la prestación que nos ocupa.



D.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para solicitar se aplique el contenido de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que la legislación aplicable a las relaciones entre los trabajadores y la banca de desarrollo se encuentra regulada por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo solo aplicable la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria, sin que resulte procedente la aplicación de forma supletoria dichos preceptos legales, ya que no hay alguna omisión a suplir en la norma aplicable al caso concreto.

Esto es, el Artículo 123, apartado B, fracción XIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano, rigen sus relaciones laborales con sus trabajadores conforme a lo dispuesto por el apartado B.

En ese sentido, a ***** lo rige la Ley
Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del artículo 123
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(CPEUM), que en su artículo quinto establece:

“ARTÍCULO 5°.” (se transcribe).

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Sirva de apoyo el siguiente criterio:

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.” (se transcribe y cita datos de localización).

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” (se transcribe y cita datos de localización).

E.- La falta de acción y derecho para solicitar la continuación de la relación de trabajo, habida cuenta que tienen los mismos efectos la solicitud de reinstalación, y la de reincorporación,

A mayor abundamiento no expresa un solo razonamiento lógico o jurídico que apoyen la nulidad que se solicita, ya que la única razón que haría justificada su solicitud sería que el aviso careciera de alguno de los elementos de existencia o validez, como sería el hecho de que no estuviere firmado, que no se le hubiere notificado, que se tratara de plaza diversa etc., pero de la lectura de

cita dat

aciones,
l de Cor
personal
I.B.D: q
0 días de
e se en

la exce
de agu
lo en el
editado
con foli



nómina con sello digital y cadena generada por el Servicio de Administración Tributaria, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial con registro digital 2022081, que se cita a continuación:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARÁCTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.” (se transcribe y cita datos de localización).

Por lo cual, se deberá de declarar procedente la excepción de pago opuesta por mi representada, ya que acreditó de forma fehaciente el pago de aguinaldo correspondiente al año 2023.

H.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para pretender el pago de las vacaciones correspondiente a 2023 y 2024 en términos de las condiciones generales de trabajo, situación que pone de manifiesto la conducta procesal con que se conduce el impetrante, toda vez que dado el tiempo que tiene laborando al servicio de mi representada, en ningún momento percibió las cantidades en los términos que reclama, pues las condiciones generales de trabajo se aplican solo al personal de base y el actor ocupaba un puesto de confianza y se le otorgaban las prestaciones económicas en términos del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable al Personal de Confianza vigentes que rigen las relaciones laborales del personal de confianza de *** ** ***** , S.N.C. I.B.D.**

En este sentido el actor gozó de los periodos vacacionales requeridos tal como se aprecia del material probatorio que ofrece mi representante en el capítulo respectivo, por lo que resulta improcedente el pago de la prestación reclamada.

1.- La falta de acción y derecho para pretender el pago de la prima vacacional correspondiente a 2023 y 2024 en términos de las condiciones generales de trabajo, situación que pone de manifiesto la conducta procesal con que se conduce el impetrante, toda vez que dado el tiempo que tiene laborando al servicio de mi representada, en ningún momento percibió las cantidades en los términos que reclama, pues las condiciones generales de trabajo se aplican solo al personal de base y al actor ocupaba un puesto de confianza y se le otorgaban las prestaciones económicas en

***** ** ***** ***** , S.N.C. I.B.D.

improcedente el pago de la prestación reclamada.

(se transcribe).

cita a continuación:

localización).

segundo de su escrito de demanda confiesa: (se transcribe).

funciones encuadra en las enlistadas en el artículo 3 de la Ley



Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el hoy actor tenía acceso a la información confidencial básica de carácter general de las operaciones de crédito de mi representada.

En adición a lo anterior, el actor era apoderado y representante legal de esta Institución, y como consecuencia contaba con facultades de representación mismas que ejerció en diversos convenios los cuales se ofrecen como pruebas en el apartado conducente del presente escrito, en tal sentido resulta improcedente la prestación que nos ocupa. Siendo aplicable lo ya alegado al respecto en el cuerpo del presente escrito y a efecto de no incurrir en repeticiones inútiles solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

J.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, para reclamar la inscripción retroactiva, mantenimiento, vigencia y pago de aportaciones a favor del actor ante ISSSTE, FOVISSTE y SAR.

Excepción que a todas luces resulta procedente, ya que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que resulta aplicable al caso concreto, al establecer que los trabajadores de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito (Sociedades Nacionales de Crédito), ***** ** ***** *

***** *******, gozarán de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), precepto legal que se cita a continuación para una mejor comprensión:

“ARTÍCULO 17.” (se transcribe).

En este sentido, el hoy actor se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

K.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para pretender el reconocimiento de la antigüedad genérica que reclama toda vez que como se ha venido manifestado al impetrante se le cesó los efectos de su nombramiento de manera justificada de conformidad con el aviso de cese que le fue notificado, y cuyo contenido no fue impugnado por el hoy actor, con base en lo anterior carece de

■ **Figure 1** ■



10

re la pres

2



que desvirtúen el contenido del mismo, por lo cual se deberá de declarar como improcedente dicha prestación.

N.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para solicitar la declaración judicial del reconocimiento de las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, toda vez que como ya se manifestó dichas condiciones son aplicables al personal de base, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 3 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 3.” (se transcribe).

Robustece lo anterior el contenido del artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se cita a continuación:

“Artículo 43 Bis.” (se transcribe).

En este sentido, como quedó acreditado en las excepciones y defensas hechas valer, el hoy actor se desempeñó como trabajador de confianza, por lo cual no le asiste razón y derecho para reclamar el reconocimiento de dicha prestación, ya que se reitera que al actor le resultaban aplicables las disposiciones contenidas en Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicable al Personal de Confianza vigentes que rigen las relaciones laborales del personal de confianza ** *****
***** ** ***** ***** , S.N.C. I.B.D.

O.- LA DE PRESTACIONES EXTRALEGALES que se hace consistir en que al pretender el accionante prestaciones que no se encuentran contenidas en la ley, ni en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza, por lo que le corresponde la carga de la prueba de demostrar que percibió las cantidades reclamadas de manera ordinaria como lo pretende en su escrito de demanda.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES CARGA DE LA PRUEBA.” (se transcribe y cita datos de localización).

P.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en términos de lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que todo aquello que no haya sido reclamado antes del día 16 de marzo de 2023 se encuentra prescrito, siendo que el

Con relación a los hechos contestó:

*“las actividades cotidianamente, realizaba materialmente consistían en: analizar y evaluar las diversas solicitudes de crédito que se presentan al amparo de los programas financieros de ***** , analizar la cartera de crédito y detectar potenciales negocios con clientes actuales, identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros, etc...”*



Por lo que concatenado con la confesión de su plaza de
***** ** ***** ** ** ***** ***** . Demuestra

que detentó un cargo de confianza en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calidad de confianza determinada por ministerio de ley con lo cual queda debidamente acreditado el carácter de confianza, sirve de sustento el criterio jurisprudencial 2007465.

*En adición a lo anterior, se precisa que el C. *****
***** fungió como apoderado y representante legal de
esta Institución, lo cual se acredita con las pruebas aportadas en el
apartado conducente del presente escrito.*

c. Es falso que le resulte aplicable el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (contenido en su título primero), siendo lo único cierto que el hoy actor ostentó una plaza de confianza como ***** **
*****, asimismo desempeñó funciones de dicha naturaleza.

Ahora bien, se aclara que los preceptos que solicita sean aplicados de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no resultan aplicables de forma supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d. Se llama la atención de esta H. Autoridad, en el sentido de que como se ha reiterado a lo largo del presente curso, la plaza detentada por el impetrante es de confianza de conformidad al contenido de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ***** ** ***** . Por lo cual, dicho extremo queda fuera de controversia por la confesión efectuada por el propio actor.

Por otro lado, con las pruebas aportadas por mi representada quedó debidamente acreditado el carácter de trabajador de confianza. En este sentido, derivado del incumplimiento de sus funciones como ***** ** ***** , así como las omisiones en que incurrió durante los últimos dos años, se actualizó la pérdida de la confianza en términos del aviso de cese de 14 de febrero de 2024, el cual fue debidamente fundado, motivado y notificado de forma personal al hoy actor. Por lo cual, al

3. El correlativo que se contesta es falso y se niega y pone de manifiesto la mala fe con que se conduce el impetrante.

Por otra parte, como lo podrá constatar esta H. Autoridad, de los registros de entrada y salida del 1° de enero del 2023 al 16 de febrero del 2024, el hoy actor registró su salida a las 18:00 horas, con lo cual queda desvirtuada la supuesta jornada extraordinaria que aduce haber laborado.

En relación al pago de salario integrado reclamado por el hoy actor, el mismo resulta falso, siendo lo único cierto que las



cantidades que integraban el salario del hoy actor, son las siguientes:

Percepciones aplicables		Importe exento	Importe gravado
Conceptos			
Sueldo		\$****	\$*****
Prima Quincenal		\$****	\$*****
Compensación Garantizada		\$****	\$*****
Gratificación Comp Garantizada		\$****	\$*****
Aportación Banco Fondo Ahorro		\$*****	\$****
Ayuda Despesa		\$****	\$*****

Lo anterior queda debidamente acreditado con los recibos de nómina del hoy actor con sello digital y cadena generada por el Servicio de Administración Tributaria, los cuales tienen pleno valor probatorio, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial con registro digital 2022081, que se cita a continuación:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARÁCTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.” (se transcribe y cita datos de localización).

5. El correlativo que se contesta es falso y se niega, ya que dichas manifestaciones son subjetivas carentes de sustento o fundamento alguno, por lo cual las mismas deberán de ser desestimadas. Siendo lo único cierto que el hoy actor incumplió con sus funciones, así como con las metas y objetivos establecidos por sus superiores jerárquicos, lo que fundó y motivó la pérdida de la confianza, en términos del Aviso de Cese de fecha 16 de febrero de 2024.

6. El correlativo que se contesta es falso y se niega en los términos precisados por el hoy actor y toda vez que contiene más de un hecho se contesta de la siguiente manera:

b) Es cierto que con esa fecha se le informaron los motivos que originaron la pérdida de la confianza, situación que se recoge la confesión del impetrante que reconoce que se le hizo entrega del aviso de cese, por lo cual el mismo deberá de quedar fuera de la litis.

c) Es cierto que de la notificación del aviso de cese dio fe la Lic. ***** , Notaria Público número ** de la Ciudad de México según consta en el instrumento notarial ***** de fecha 16 de febrero de 2024. Destacando que se recoge la confesión del impetrante de que firmó de recibido el mismo, por lo cual el mismo deberá de quedar fuera de la litis.

d) En lo relativo a la manifestación de que su plaza no era de confianza al respecto cabe manifestar que de conformidad a lo establecido en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3 establece: (se transcribe).

En tal sentido el actor en su escrito de demanda en el hecho primero confiesa:

“...siendo el último puesto que el denominado:

***** ** ***** ** ** *****

***** ”

En el hecho segundo confiesa en el segundo párrafo: (se transcribe).

Como consecuencia de lo anterior a confesión de parte se releva de prueba a mi representado, pues el impetrante confiesa detentar una plaza que de manera expresa la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la determina como de confianza, es decir, la calidad de confianza del puesto que ostentaba como Gerente de Promoción fue determinado por ministerio de ley con lo cual queda debidamente acreditado el carácter de confianza, sirve de sustento el criterio cuyo rubro se cita:

“ARTÍCULO 3.” (se transcribe).

Con base en lo anterior, se acredita que el hoy actor desempeñó funciones de confianza consistentes en controlar, registrar y custodiar información confidencial básica de carácter



general de las operaciones de crédito, así como fungir como apoderado y representante legal d esta Institución.

Además de reconocer las funciones que desempeñaba, las mismas son acordes al formato para la descripción de perfil y puestos para gerente de promoción que especifica entre otras las siguientes:

- Desarrollar acciones y mecanismos para la prospección de negocios de crédito, hola identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros y promover los programas financieros de la institución a fin de generar el portafolio de negocios de la oficina regional.
- Supervisar la recolección análisis y difusión de información regional que coadyuve a la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso crediticio.
- Evaluar y analizar las diversas solicitudes de crédito que se presenten al amparo de los programas financieros ***** , mediante el análisis de los aspectos administrativos, de mercado, técnicos y financieros con base en la normatividad vigente, con el propósito de determinar la viabilidad del financiamiento y proporcionar los elementos y argumentos para la toma de decisiones de los órganos facultados.
- Analizar la cartera de crédito actual y detectar negocios potenciales con clientes actuales, así como líneas no dispuestas, a fin de proponer mecanismos de acción que permitan incrementar la cartera de crédito.

- Supervisar que la información contenida en los sistemas institucionales (**, ****, **, ****, ****, ****, ****, *****) corresponde a las acciones de promoción, a los términos y condiciones de las diferentes solicitudes de los clientes, así como las autorizaciones y recomendaciones de las instancias facultadas y de otras áreas con el propósito de que la información se encuentra actualizada para generar los reportes requeridos por la alta dirección, así como cumplir la normatividad interna y regulación bancaria.

- *Firmar como representante legal los contratos de crédito que se originan de las autorizaciones de crédito emitidas por las instancias facultadas, con el propósito de formalizar las operaciones de crédito.*

e) Por lo que hace a lo manifestado de que al aviso de cese no se le agrega la documentación que pruebe que durante los últimos dos años se ha abstenido de desarrollar sus funciones, al respecto la ley determina que el aviso de cese, deberá de expresar las causas que motivaron el mismo, no así la documentación que la soporte, en tal motivo dicha exigencia resulta a todas luces extralegal, en adición a que es de explorado derecho que los hechos negativos no están sujetos a prueba, por lo que en su caso le correspondería al actor demostrar que es falso que en los últimos dos años se ha abstenido de colocar créditos, situación a la que no alude de forma alguna, ya que se jimita a manifestar que su cargo no era de confianza, situación que demuestra que al carecer de mayores elementos pretende atacar la calidad de confianza lo que es a todas luces improcedente.

Al respecto cabe mencionar que la C. ***** por medio de diversos correos electrónicos provenientes del correo ***** al C. ***** , mediante su correo institucional ***** le fueron remitidos diversos requerimientos a efecto de dar seguimiento a su desempeño, el cual el actor dio contestación dando informe de los posibles proyectos, mediante atentas notas de fechas 4 de agosto de 2023, 12 de septiembre de 2023, 9 de octubre de 2023, 14 de noviembre de 2023, 11 de diciembre de 2023, 25 de enero de 2024, en las que precisó los posibles negocios que tenía a ese momento, en qué estado se encontraban y las metas de actividades de cada uno de ellos, siendo que a la fecha de la emisión del cese, no había llevado a término ninguno de los proyectos con los que supuestamente contaba, a mayor abundamiento en diversas ocasiones se le insto a que revisara el perfil de su puesto, a efecto de que le diera cumplimiento al mismo en virtud de que no había tenido colocación desde tiempo atrás, lo que motivó la pérdida de la confianza al no dar cumplimiento a las funciones para las que fue contratado así



como al hecho de desobedecer instrucciones directas de su superior jerárquico.

Siendo un hecho notorio que no se tuvo un solo avance en las actividades desarrolladas por el hoy imputado, lo que evidentemente genera un daño patrimonial a mi representada, ya que no solamente atenta contra el objeto social como banca de desarrollo, que es la colocación de créditos, lo que al no existir evidentemente el trabajador está incumpliendo con las actividades para la que fue contratado, lo que motivó la revisión de sus resultados desprendiéndose que dos años no colocó ningún crédito, situación que genera un daño patrimonial a mi representado, pues el imputado cobró de manera normal el salario asignado, mismo que constituye un daño directo al patrimonio de mi representado, que traducido a los ingresos percibidos por el trabajador de manera quincenal en el que percibía un ingreso bruto de \$***** (***** ***) PESOS 00/100), lo que se traduce en un ingreso mensual de \$***** (**** ***) PESOS 00/100), que multiplicado por 24 meses, que son los dos años que no realizó colocación alguna de créditos, resulta la cantidad de \$***** (*** *****) PESOS 00/100), que corresponde al daño patrimonial generado a mi representado por todo el tiempo que no ha realizado las actividades para las cuales fue contratado, esto sin considerar lo que no se percibió por colocación de créditos por la omisión en que incurrió el hoy actor.

Lo que motivó la emisión del cese de los efectos del nombramiento del hoy actor, lo que no controvertió de forma alguna pues conoció oportunamente que las irregularidades que le fueron imputadas consistentes en:

“...Toda vez que usted en los últimos dos años se ha abstenido de desarrollar acciones y mecanismos para la prospección, promoción, detección, análisis y elegibilidad para la colocación de créditos en la Institución que permitan incrementar la cartera de crédito, cumplir con las metas de colocación, saldos y rentabilidad; lo cual ha causado un perjuicio económico a la misma, generando un decremento de la cartera del Banco, así como una calda de sus ingresos., conducta que

Irregularidades que no solo no controvertió de forma alguna, sino que además pretende escudarse el hecho de que supuestamente la plaza detentada no era de confianza, lo cual demuestra que no cuenta con un solo elemento de prueba para controvertir las omisiones en las que incurrió en el desempeño de su cargo.

“...Asimismo, ha desobedecido a sus superiores jerárquicos al no cumplir con sus funciones y con los objetivos y metas de colocación de crédito en la Unidad de Banca de Empresas, no obstante que en diversas ocasiones le fue requerido el cumplimiento de sus funciones y los objetivos planteados, sin que haya dado cumplimiento a los mismos, lo cual se traduce en un incumplimiento al Objetivo General del Puesto para el cual fue contratado, según su propio perfil de puesto...”

Lo anterior representa un incumplimiento a sus funciones como trabajador de confianza, como ***** ** ***** , adscrito a la ***** ***** ***** , y en consecuencia las causales de cese justificado se encuentran plenamente acreditadas.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6520636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

la fausec
de la fre

4 de la

e que
amente



, la auto

).

C. ********
encia de
N.C. ius

re al titolo



venía desempeñando con todas las mejoras legales y contractuales, del pago de los salarios caídos, de la continuación de la relación de trabajo, de la reincorporación en la fuente y puesto de trabajo en las condiciones de salario, horario, jornada, adscripción y actividades en que se desempeñaba, de la declaratoria de nulidad respecto al aviso de cese, del reconocimiento y declaración jurisdiccional de que las funciones que desarrollaba no son de confianza y de la inscripción retroactiva, mantenimiento, vigencia y pago de aportaciones a favor del actor en el régimen obligatorio ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR por el tiempo que se encuentre separado de su empleo, del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintitrés, de la inscripción retroactiva, mantenimiento, vigencia y pago de aportaciones a favor del actor en el régimen obligatorio ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR reclamadas durante todo el tiempo que ha durado la prestación del servicio, de la declaratoria jurisdiccional y reconocimiento de la antigüedad genérica, del pago del tiempo extraordinario, de la declaratoria de nulidad de cualquier documento y del reconocimiento de las ***** ** ***** **

***** ** ***** ***** , S.N.C., de todas aquellas prestaciones económicas, sociales y deportivas. Lo anterior, en términos de lo vertido en el considerado V de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al titular del *****
 ***** , S.NC. a pagar al actor C. *****
 ***** las cantidades de \$***** (***** pesos
 29/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones y \$*****
 (***** pesos 24/100 moneda nacional) del
 30% de prima vacacional y \$***** (*****
 ***** pesos 21/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo,
 salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior, en términos
 de lo vertido en el considerado y de la presente resolución.”

La parte considerativa de dicho fallo, en lo que interesa, es literalmente como sigue:

“II.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar y resolver si le asiste la acción y el derecho al C. ***** , para demandar la reinstalación, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando



el asunto
que dice.

*III.- Toda vez que el titular del *****
******, S.N.C. (sic), opuso la excepción de prescripción, misma que reviste el carácter de perentoria, se procede en principio a su análisis, dado que de ser operante la misma, resultaría innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, siendo aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:



“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.” (se transcribe y cita datos de localización).

Por otra parte, dicha excepción no se examina de manera oficiosa, sino que la parte demandada al oponerla, debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio, siendo aplicable la tesis que dice:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE Estricto DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.” (se transcribe y cita datos de localización).

*El titular del ***** ** ***** ***** , S.N.C., interpone la excepción de estudio, en términos de lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que todo aquello que no haya sido reclamado antes del día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se encuentra prescrito, siendo que el términos prescriptivo corrió del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés al dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que los periodos que las mismas pudieran comprender y que resultan anteriores al de un año computado retroactivamente a partir de la fecha de presentación de la demanda se encuentran prescritas.*

Resulta procedente la excepción de prescripción interpuesta, en virtud de que al haber presentado la demanda el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, como se desprende del sello de Oficialía de Partes de este H. Tribunal a fojas 1 de autos, todas las prestaciones generadas con anterioridad al dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se encuentra prescritas, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consecuentemente de resultar condenas económicas, estas serán cuantificadas a partir de esta última fecha.

IV.- Respecto de las pruebas ofrecidas a juicio por las partes, se procede a su análisis y estudio en los siguientes términos:

Por lo que hace a la parte actora, exhibió las siguientes pruebas para acreditar sus pretensiones, admitidas parcialmente en audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro (fs. 625-627), objetadas por el demandado de manera general en cuanto alcance y valor probatorio, haciendo propia la marcada con el numeral II inciso a) (fs. 239-243):

1.- CONFESIONAL a cargo del titular demandado *****
 ***** ** ***** *****
 , S.N.C. (sic), desahogada en
 audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco (fs. 661-
 666), la cual carece de valor probatorio, toda vez que el absolventes
 contestó de manera negativa a la totalidad de las posiciones que le
 fueron formuladas y calificadas de legales por lo que no aporta
 medio de prueba alguno.

2, 3, 4, 5, 6 y 7.- CONFESIONALES, para hechos propios a cargo de los CC. *****

 ***** y *****

 las cuales carecen de valor probatorio, toda vez que en audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro (fs. 625-627), fueron desechada, en virtud de no existir controversia alguna sobre los hechos que le son atribuidos, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de 3 recibos CFDI de nómina expedidos por el titular demandado *****
***** ** ***** *****

***** (fs. 22-24), de los cuales se desprenden las percepciones y deducciones del actor al servicio del demandado.

9.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de RUSP expedida a solicitud del interesado, la cual carece de valor probatorio, toda vez que en audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro (fs. 625-626), fue desechada, en virtud de no existir controversia alguna sobre la fecha de ingreso, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

10.- DOCUMENTAL, consistente en memorándum de fecha
nueve de agosto de dos mil diecinueve, expedido por el *****
** ***** ** ***** del ***** ** *****
***** (sic), (f. 29), la cual carece de valor probatorio, en virtud de
no existir controversia alguna sobre el puesto que ostentaba el
actor, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

11.- DOCUMENTAL, consistente en Condiciones
Generales de Trabajo, celebradas entre el *****
***** S.N.C., y el *****



***** ***, S.N.C. (sic),
(fs. 30-84), mismas que son analizadas en términos del artículo 795
de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la
materia, por lo que son eficaces para acreditar las disposiciones
contenidas.

IV. y V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se valoran en todo lo que beneficia al actor, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

*Por lo que hace al titular del ***** ***** ** *****
 ***** , S.N.C. (sic), exhibió las siguientes pruebas para acreditar
 sus excepciones y defensas, admitidas parcialmente en audiencia
 de treinta de octubre de dos mil veinticuatro (fs. 625-627), objetadas
 por la parte actora de manera general en cuanto alcance y valor
 probatorio y en cuanto autenticidad las marcadas con los numerales
 3.2 y 4 (fs. 619-622):*

1 y 2.- CONFESIONAL e INTERROGATORIO LIBRE, a cargo. del actor C. *********, desahogada en audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco (fs. 661-666), de la cual se desprende que el último cargo que detentó al servicio del demandado fue de Gerente de Crédito de Promoción, con funciones de promotor de crédito, utilizando las herramientas CRM para revisar los expedientes de los clientes del demandado, que tenía acceso a la información financiera de mercado legal administrativo, que con base a una pre calificación identificaba empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros, apegados a la norma que marcaba el demandado, que con la información completa determinaba la viabilidad del financiamiento a los posibles acreditados del demandado, que colocó 2 nuevos créditos durante dos mil veintidós, que los criterios utilizados para detectar posibles negocios con clientes actuales de demandado, era que la empresa fuera viable por sus documentos que presentaba, financiera, mercado, legal y administrativo, que detectó 6 negocios y 15 negocios con los clientes durante dos mil veintitrés, que llevó a cabo negocios con los clientes del demandado, con criterios de legibilidad que se anuncia en la normatividad, aceptados y autorizados por el Banco; al haber contestado en esos términos a las posiciones formuladas, previamente calificadas de legales.

3. *DOCUMENTALES* consistentes en:

3.9 y 3. 11. DOCUMENTALES, consistente en formato ***
 ***** * ***** de fecha cuatro
 de octubre de dos mil veintidós (f. 352) y original del informe rendido

“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.” (se transcribe cita datos de localización).

Por su parte el titular del *****

 S.N.C. (sic), afirma que carece de acción y derecho para demandar la prestaciones de su escrito inicial, toda vez que el impetrante fue cesado por esa institución en su calidad de trabajador de confianza y de manera justificada con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento por este conducto, con fundamento en los artículos 3, 4, última parte del segundo párrafo y 20 fracciones I, V en relación con la IV, X y XV de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 84 fracciones I, V en relación con la IV, X y XVI del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicables al Personal de Confianza vigentes que rigen las relaciones laborales del personal de confianza de *****

 S.N.C. I.B.D., el contenido del artículo 20 de las Ley Reglamentaria de la fracción



XIII Bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizados que han sido los autos, de los mismos se desprende que no fueron hechos controvertidos que el C. *****
***** , ingresó a prestar sus servicios para el titular del
***** ** ***** , S.N.C. (sic), a partir del
cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que el último
puesto que ocupó fue el de ***** de la *****
***** , las actividades que realizaba y que fue dado de
baja el día dieciséis de febrero de dos mil catorce, como se observa
de los hechos del escrito inicial de demanda (04-06) y la
contestación a la misma (f. 127); confesión expresa que se valora
en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de
aplicación supletoria a la de la materia: “Artículo 794.” (se
transcribe).

Por otra parte, como argumenta el demandado el estudio del presente asunto se ventila en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 3°.” (se transcribe).

En ese sentido, siendo que no fueron hechos controvertidos, el puesto ni las funciones realizadas por el actor C. ***** como ***** ** ***** ** **

***** , resulta improcedente la acción de reinstalación intentada, pues dicho puesto se considera como de confianza, quienes carecen de estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aceptando el propio actor realizaba funciones inherentes al puesto referido consistentes en: analizar y evaluar las diversas solicitudes de crédito que se presentan al amparo de los programas financieros de ***** , analizar la cartera de crédito y detectar potenciales negocios con clientes actuales, identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros entre otras (f. 04); confesión expresa que se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia: “**Artículo 794.**” (se transcribe).

tos que
que d
dos mil v
andado,
d, acept
esos té
as de leg

Así como las probanzas exhibidas por el demandado, consistentes en el Instrumento Notarial número ***** de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público Número ** de la Ciudad de México, Instrumento Notarial número ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Notario Público Número ** de la Ciudad de México e Instrumento Notarial número ***** de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Notario Público Número ** de la Ciudad de México, del C. ***** (fs. 175-236), del cual se desprende el poder otorgado al actor, así como la fe pública de diversos requerimientos al trabajador en el desempeño de sus funciones; la copia certificada del Formato para la Descripción y Perfil de Puestos “Gerente de Promoción” del ***** , S.N.C. (sic), (fs. 253-256), del cual se desprenden las funciones del puesto ostentado por el actor, la copia certificada del Formato para la Descripción y Perfil de Puestos “***** ” del ***** , S.N.C. (sic), (fs. 253-256), del cual se desprenden las funciones inherentes al puesto ostentado por el actor y la copia certificada del acta número ***** , copia certificada del Estudio de



*Crédito de la Empresa ***** S.A. de CV., con número *****, copia certificada ante notario público, del convenio de mediación, reconocimiento y reestructuración de adeudos al contrato de apertura de crédito simple de fecha dos de octubre de dos mil veintidós y copia ante Notario del Segundo Convenio de Reconocimiento y Reestructuración de Adeudos (el convenio) al contrato de apertura de crédito simple de fecha dos de octubre de dos mil veinte, mismas que se encuentran en el secreto de esta Sala y que se tuvieron a la vista al momento de emitir la presente resolución, con las cuales se acreditan las funciones del actor al servicio del demandado.*

En ese sentido, se comprueba que el actor ostentaba y realizaba funciones inherentes al puesto catalogado como de confianza, causando baja sin responsabilidad para el titular y toda vez que de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que desempeñan los cargos de confianza determinado por la ley solo disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, no así de la reinstalación reclamada por el C. ***** , por lo que no se configura el despido injustificado aducido, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.” (se transcribe y cita datos de localización).

Quedando acreditado que el puesto del actor C. *****
 ***** , en el puesto de ***** de la
 ***** , es de confianza, realizando funciones
 inherentes al cargo, resultando evidente que la prestación que
 reclama consistente en la reinstalación deriva de un derecho de los
 trabajadores a la estabilidad en el empleo y el accionante carece de
 esto, por haber sido un trabajador de confianza, por consiguiente no
 tiene derecho para reclamar dicha prestación ya que se comprobó
 en el juicio su calidad de confianza, relación laboral que concluyó el
 dieciséis de febrero de das mil veinticuatro, dándose por terminada
 la relación de trabajo, sin responsabilidad para el demandado.

Se condena al demandado al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro, toda vez que teniendo la carga de la prueba, el titular omitió exhibir probanza para acreditar su disfrute y/o pago, de



conformidad con el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia y de la copia certificada del reporte de solicitudes de vacaciones autorizadas se observa que el actor únicamente disfrutó de 1 día de vacaciones en el año dos mil veinticuatro.

Por lo que hace a los 19 días de vacaciones y prima vacacional, correspondiente del primero de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: (se transcriben) al efecto, tenemos que corresponden 1.52 días de vacaciones y 2.52 días de prima vacacional correspondiente al periodo referido, que multiplicado por el salario diario de \$***** (**** ** ***** ***** * ***** pesos 53/100 moneda nacional), que se desprende el comprobante percepciones y deducciones exhibido por el demandado a fojas 502 de autos, da la cantidad de \$***** (***** ** ***** * ** pesos 29/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones y \$***** (*** ** ***** ***** * *** pesos 24/100 moneda nacional) de 30% de prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos de lo vertido en líneas anteriores, debiendo atender a la legislación aplicable y vigente al respecto en relación a la retención de impuestos que conforme a la ley deberán realizarse.

Por lo que hace al aguinaldo del primero de enero al dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: (se transcribe), considerando que para esta prestación se toma en cuenta el salario tabular, aguinaldo de los Trabajadores al Servicio del Estado, se calcula con base en el salario tabular, AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35. 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobre sueldo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales” que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del

Se absuelve al demandado, de la declaratoria jurisdiccional y reconocimiento de la antigüedad genérica, desde que inició a prestar sus servicios y durante todo el tiempo que dure el juicio incluyendo las aportaciones de seguridad correspondientes, y que

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.” (se transcribe y cita datos de localización).

*Se absuelve al demandado, del reconocimiento de las
***** ** ***** ** ***** ** *****
******, S.N.C. (sic), de todas aquellas prestaciones económicas,
sociales y deportivas, toda vez que, al actor, no le resultan
aplicables las Condiciones Generales de Trabajo del demandado,
de conformidad con el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de la
fracción XIII Bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 3°.” (se transcribe).”

VI. Inconforme ***** con el

laudo referido, promovió por conducto de su apoderado el amparo que se resuelve, cuya demanda fue admitida por la Presidencia de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito mediante acuerdo de **once de junio de dos mil veinticinco**. Se dio intervención de Ley al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no hizo manifestación alguna.

En el mismo acuerdo, se ordenó retornar el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Francisco Peñaloza Heras**, para el dictado de la sentencia respectiva; y,

PRIMERA. Este Tribunal es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo, así como el 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo pronunciado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal**



de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la responsable y con las actuaciones del expediente laboral *****, que remitió para justificarlo.

TERCERA. La demanda de amparo principal se presentó dentro del término de 15 días que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se observa del siguiente cuadro.

Notificación	Surte Efectos	Sábados y Domingos	Días declarados inhábiles	Término del Plazo	Presentación del Escrito de demanda
12 de mayo de 2025. (fecha en que dijo tener conocimiento).	El mismo día.	17, 18, 24, 25, y 31 de mayo y 1 de junio de 2025.	Ninguno.	2 de junio de 2025.	29 de mayo de 2025.

Por otra parte, la demanda de amparo adhesivo se presentó dentro del término de 15 días que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, como se evidencia a continuación.

Notificación	Surte Efectos	Sábados y Domingos	Días declarados inhábiles	Término del Plazo	Presentación del Escrito de adhesivo
12 de junio de 2025.	El siguiente día.	14, 15, 21, 22, 28, y 29 de junio de 2025.	Ninguno.	4 de julio de 2025.	3 de julio de 2025.

CUARTA. Las partes no formularon alegatos, ni causas de improcedencia.

QUINTA. El inconforme expuso textualmente los siguientes conceptos de violación: (fs. 4-26 del expediente en que se actúa).

“PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La Autoridad responsable viola los derechos fundamentales y garantías del hoy quejoso que se consagran en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 33 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 3, 5, 20 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 9, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y demás relativos y aplicables por lo siguiente:

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base.



El artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 9 señala que: (se transcribe).

Desde el escrito inicial de demanda, el actor manifestó que, pese a la denominación de su categoría conocida como Gerente de Promoción de la Dirección General Centro, tenía entre sus funciones “Analizar y evaluar las diversas solicitudes de crédito que se presentan al amparo de los programas financieros de *****”, analizar la cartera de crédito y detectar potenciales negocios con clientes actuales, identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros, etc. Es preciso indicar que mi mandante no firmaba documento alguno que implicase ninguna decisión ni dirección y todas las actividades que desarrollaba eran dirigidas y autorizadas por el C. ***** quien se ostenta como Director Regional Centro, en consecuencia, al no encuadrarse dentro de las funciones y supuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, solicitamos que se considere que no realizaba funciones de confianza y en consecuencia, se suponga que debe respetarse su estabilidad en el empleo en términos de lo establecido por el artículo 6° de la Ley Burocrática.”

Por lo que, de lo antes citado no se desprende que el actor realizara funciones catalogadas de confianza.

Incluso, al dar contestación a la demanda *****
 **, S.N.C. (sic), reconoció dichas actividades,
 empero controvertió que las autorizaciones y actividades se
 encontraran dirigidas por *****.

Ante ello, la Autoridad señalada como responsable, en el laudo de fecha siete de mayo del presente año, al dirimir este punto de derecho consideró lo siguiente:

“En ese sentido, siendo que no fueron hechos controvertidos, el puesto ni las funciones realizadas por el actor C. ***** como ***** de la ***** , resulta improcedente la acción de reinstalación intentada, pues dicho puesto se considera como de confianza, quienes carecen de estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aceptando el propio actor realizaba funciones inherentes al puesto referido consistentes

“Artículo 794.” (se transcribe).

Ello es así, toda vez que la Autoridad responsable deja de advertir y de considerar que todas las actividades que el quejoso realizaba se encontraban supervisadas.

Situación que dejó de advertir la Autoridad señalado como responsable y que al momento de entrar al estudio de dicha probanza sólo se limitó a señalar que con éste se acreditaban las funciones del actor al servicio de la demandada.

Del poder notarial para actos de administración otorgado al accionante por parte del demandado es insuficiente, por sí mismo, para acreditar que el actor ejercía funciones de confianza, ya que, en todo caso, el alcance de ese instrumento notarial sería únicamente para demostrar que se le confirieron facultades expresas, pero no que lo ejerció; más aún cuando todas y cada una de las facultades otorgadas le fueron limitadas, así mismo, para



ejercerlas, debió realizarlo en forma mancomunada, por lo que el demandado sólo cumplió con un formalismo.

Ahora bien, del material probatorio ofertado por el demandado, se advierte que éste fue omiso en presentar documental alguna con el cual se acreditará que la plaza que ostentó mi mandante, se relaciona con actividades de confianza, luego entonces, en la sustancia el titular demandado jamás acreditó que mi representado ejerciera dichas labores.

Por otro lado, la responsable basa su decisión en la confesional e interrogatorio libre del hoy quejoso, al considerar que: “Adminiculado lo anterior, a la confesional e interrogatorio libre, ofrecida por el demandado a cargo del actor C. *****”

***** , desahogada en audiencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco (fs. 661-666), de la cual se desprende que el último cargo que detentó al servicio del demandado fue de ***** de ***** ** ***** , con funciones de promotor de crédito, utilizando las herramientas *** para revisar los expedientes de los clientes del demandado, que tenía acceso a la información financiera de mercado legal administrativo, que con base a una precalificación identificaba empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros, apegados a la norma que marcaba el demandado, que con la información completa determinaba la viabilidad del financiamiento a los posibles acreditados del demandado, que colocó 2 nuevos créditos durante dos mil veintidós, que los criterios utilizados para detectar posibles negocios con clientes actuales del demandado, era que la empresa fuera viable por sus documentos que presentaba, financiera, mercado, legal y administrativo, que detectó 6 negocios y 15 negocios con los clientes durante dos mil veintitrés, que llevó a cabo negocios con los clientes del demandado, con criterios de legibilidad que se anuncia en la normatividad, aceptados y autorizados por el Banco; al haber contenido en esos términos a las posiciones formuladas, previamente calificadas de legales.”

Empero, de dichas manifestaciones no se desprende que el actor realizara funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, en forma general y que se relacionen con trabajos personales del patrón, ni mucho menos poder de decisión o ejercicio de mando. Más aún, cuando todas y cada una de las actividades que realizaba el quejoso se encontraban supeditadas a su superior jerárquico.

Hechos con los cuales se corrobora que el accionante se abstuvo de realizar actividades señaladas como de confianza al servicio del hoy tercero interesado.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.” (se transcribe y cita datos de localización).

En esta tesitura, la Sala responsable determina que el trabajador tenía la calidad de confianza atendiendo a los siguientes medios de prueba:

- GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18

Respecto de la copia certificada del formato para la Descripción y Perfil Puestos “Gerente de Promoción” del ***** **, ***** **, S.N.C. (sic), (fs. 253-256), únicamente contempla la descripción de puestos de trabajos decir, las tareas que se van a realizar en un determinado puesto, pero tampoco demuestra que estas se hayan realizado.

Como se mencionó en el sumario laboral, existe el reconocimiento de la demandada respecto de las actividades de trabajo del quejoso, esto es, que se trataba de análisis y evaluación de documentos que no son considerados como funciones de confianza.

Valorar un documento es la actividad que consiste en el análisis e identificación de la información contenida, a los que se les confieren características específicas, con la finalidad de establecer determinados criterios para su destino final; ello no constituye funciones inherentes a un puesto de confianza.

Como se mencionó la categoría no es suficiente para tener por acreditada la naturaleza de confianza, puesto que está sujeta a las atribuciones desarrolladas por éste, lo que, si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que puede no suceder.



Asimismo, cuando es necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que, de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón nombró a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la solemnidad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

En ese tenor, con independencia de que se le otorgue algún nombramiento de confianza, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrolla el trabajador y no a la denominación del nombramiento, por lo que sólo deben estimarse como trabajadores de confianza, los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, por lo que para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las funciones desempeñadas y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar que funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En ese contexto, es incorrecto considerar que, con la prueba confesional desahogada por el trabajador, se acredita que éste desempeñó labores de confianza relativas a supervisión y vigilancia, por el hecho de que haya aceptado la denominación de cargo, puesto que el medio de prueba no genera convicción de que el actor realizaba labores de confianza y que éstas eran de supervisión y vigilancia, pues no se ajustan a las actividades a las de esa naturaleza.

Además, al contestar la demanda no se controvirtieron las funciones realizadas por el actor, encomendadas por su jefe inmediato, pues la demandada sólo se limitó a señalar que era

En esta tesitura, las funciones del trabajador de ninguna manera le confiarían representatividad ni implicaban poder de decisión en el ejercicio del mando.

Por todo lo expuesto en el presente concepto de violación, resulta procedente se conceda a mi representado el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo de 7 de mayo de 2025 y emita un nuevo laudo en donde considere que el quejoso se abstuvo de desempeñar actividades de confianza al servicio del demandado en el juicio ordinario laboral.

A) DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO

“La demandada me asignó a últimas fechas el horario comprendido de las 9:00 a las 20:30 de lunes a viernes, teniendo treinta minutos para descansar y tomar alimentos, en consecuencia, laboré una jornada efectiva de 57:00 horas



semanales, por esta vía se reclama el pago de 9 horas extraordinarias laboradas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo”.

Al controvertir tal hecho, la parte demandada se limitó a señalar:

“... 3. El correlativo que se contesta es falso y se niega y pone de manifiesto la mala fe con que se conduce el impetrante. Toda vez que en la prestación L manifiesta que desde su ingreso laboró tiempo extraordinario, y en el correlativo que se contesta refiere que, a últimas fechas, lo que pone de manifiesto la contradicción en que incurre destacando la omisión en la causa de pedir toda vez, que al no precisar de qué momento a qué momento laboró la supuesta jornada laboral que reclama, no existen elementos para determinar una condena, ya que además no precisa cual era la jornada laboral asignada para poder determinar a partir de qué momento se incurrió en una jornada extralegal, tampoco refiere quien le asignó dicha jornada, que actividades desarrollo etc., siendo la verdad que el impetrante siempre laboró dentro de una jornada legal.

Por otra parte, como lo podrá constatar esta H. Autoridad, del Registros de Entrada y Salida del 1° de enero del 2023 al 16 de febrero de 2024, el hoy actor registró su salida a las 18:00 horas, con lo cual queda desvirtuada la supuesta jornada extraordinaria que aduce haber laborado”.

Luego entonces, la moral demandada aceptó que en la fuente de trabajo se cuenta con registros y/o controles de asistencia, empero, fue omisa en exhibirlas.

En consecuencia, al realizar tal manifestación y controvertir la jornada del accionante tienen la carga de la prueba de acreditar que el hoy quejoso se abstuvo de laborar tiempo extra.

Empero, la autoridad responsable suplió la deficiencia en la contestación a la demanda y consideró que quién debía de acreditar el tiempo extra es el hoy quejoso en los términos que se cita a continuación:

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a6c330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

“JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO



EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.” (se transcribe y cita datos de localización).

B) DE LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.

*El quejoso en el escrito inicial de demanda, reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con apoyo en las condiciones generales de trabajo de fecha 19 de julio de 2006, celebrado entre ***** ** ******

S.N.C. (sic), y el Sindicato Único y Democrático de los trabajadores de ***** ** ***** , S.N.C.

Es decir, por lo que respecta al periodo proporcional al año 2024, por el concepto de vacaciones se reclamaron 15.12 días, mientras que por los conceptos de vacaciones se reclamaron 60 días y el 25% de la prima vacacional.

Sin embargo, la autoridad responsable ante dicho reclamo, en el laudo de fecha siete de mayo del presente año, señaló lo siguiente: (se transcribe).

Es decir, la autoridad señalada como responsable fue omisa en estudiar las condiciones generales de trabajo que fueron ofrecidas como prueba y admitidas en proveído de fecha 30 de octubre de 2024.

En este caso la Sala responsable omite motivar coherentemente su determinación en el laudo que se impugna, lo que implica que no esté dando cumplimiento a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia.

En este caso, la transgresión al derecho fundamental del trabajador, esto es el de legalidad, estriba en que como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, lo cual no cumple la autoridad responsable, pues no existe motivación alguna para omitir el análisis de los medios probatorio ofrecidos en el sumario laboral, específicamente las condiciones generales de trabajo antes señaladas.

“LAUDOS INCONGRUENTE.” (se transcribe y cita datos de localización).

C). DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que el Tribunal los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer.

En el caso particular, el hoy quejoso reclamó en la prestación F, G, H y L el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los periodos 2023 y la parte proporcional de 2024, así mismo el pago de tiempo extra, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.



Ahora bien, ante tal reclamo, la parte demandada en el juicio ordinario laboral opuso la excepción de prescripción en los términos que cito a continuación: (se transcribe).

De la excepción antes expuesta se puede advertir que la parte demandada en el juicio ordinario laboral fue omisa en aportar los datos mínimos para que la autoridad responsable pudiera entrar al estudio sustancial de dicha figura.

Ello es así debido a que el escrito inicial de demanda se presentó ante la oficialía de partes común del Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje el 16 de abril de 2024, situación que consta en el sello del escrito inicial de demanda.

Para soportar lo anterior, se cita el criterio establecido por la Segunda Sala que cito a continuación:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”²

Luego entonces, la hoy tercero interesada fue omisa en señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento.

Por todo lo expuesto en el presente concepto de violación, se solicita el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo de fecha 7 de mayo de 2025 y dicte otra en la que condene al pago de tiempo extraordinario con el salario diario integrado que demostró el actor por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos reclamados en la demanda.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La Autoridad responsable viola los derechos fundamentales y garantías del hoy quejoso que se consagran en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

² Se transcribe y cita datos de localización.

10

le se en
a fe gua
echos, ag

el laudo
conflicto;
ndada en
da o no.

laudo de
nte:

compruebe que la función de control de conformidad para el cumplimiento del artículo 17 de la Constitución no se ha cumplido, la confianza en las medidas de beneficio de la instalación, por lo que ha ocurrido... C. Excepción de la regla al volver al tema de la S.N.

en los m
enía dese

Importancia
se advier
ionante e
cciones



Luego entonces, si no desarrolló las supuestas funciones inherentes a su puesto durante el periodo de dos años, el quejoso no pudo realizar funciones de confianza, las dos situaciones no pudieron acontecer, ello sin conocer o admitir hecho alguno.

Además, el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis (apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al principio pro persona y a la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse que la circunstancia de que dicho precepto establezca que los trabajadores de base tienen derecho a la permanencia en el empleo y que cuando sean despedidos injustificadamente podrán optar por la reinstalación o por el pago de una indemnización, así como que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, no desconoce el derecho de estos últimos al pago de la indemnización, pues sólo está limitando la forma en que debe ser reparado el daño causado por el despido injustificado, excluyendo la reinstalación. Por ello, esos trabajadores pueden legalmente exigir el pago de una indemnización, pero no la reinstalación, cuando la sociedad nacional de crédito correspondiente decida poner fin a la relación de trabajo sin que exista alguna causa de cese prevista en el artículo 20 de la ley secundaria invocada.

En consecuencia, la autoridad responsable es omisa en determinar si el cese que sufrió el quejoso fue justificado o no, ello en virtud de que el tercero interesado no aportó documental alguna con la cual acreditara su excepción.

Por otra parte, el quejoso ofreció como prueba las condiciones generales de trabajo de fecha 19 de julio de 2006, celebrado entre ***** ** ***** **, S.N.C. (sic), y el Sindicato Único y Democrático de los Trabajadores de ***** ** ***** **, S.N.C. (sic), las cuales fueron admitidas por la Sala responsable e hicieron prueba plena, establece en el artículo 144 lo siguiente:

“Artículo 144.” (se transcribe).

Hecho que dejó de advertir el hoy tercero interesado al realizar el cese que viola los derechos fundamentales del hoy quejoso y que, de igual manera, la autoridad responsable dejó de considerar a pesar que admitió tal probanza.

Ello es así porque la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6° establece:

Del artículo citado se advierte que los derechos, beneficios y prestaciones de los trabajadores de estas instituciones, quedarán consignadas en las condiciones generales de trabajo.

Así las cosas, la ley que rige a los trabajadores bancarios, en específico el numeral 4° que se ha mencionado, no hizo distinción entre trabajadores de base y de confianza, a quienes se les otorgó el derecho de no ser despedidos injustificadamente y, derivado de ello, a recibir el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios, cuando fueran separados de esa forma.

Por ello, al establecer el artículo 4° de dicha ley que Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo, no los está excluyendo del derecho a la indemnización, pues expresamente dispone que no podrán ser reinstalados, mas no limita su acceso a dicha reparación.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



“Artículo 142.” (se transcribe).

Para soportar lo antes expuesto, se citan los criterios siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN). HIPÓTESIS EN LA QUE TIENEN DERECHO AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.” (se transcribe y cita datos de localización).

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.” (se transcribe y cita datos de localización).

“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.” (se transcribe y cita datos de localización).

En el caso, la Sala responsable pasó por alto el hecho de que el legislador federal en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos amplió los derechos de los trabajadores de confianza bancarios que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del citado artículo 123, ya que reconoció el derecho originario de aquellos trabajadores para los casos en que fueran cesados en forma injustificada, al pago de tres meses de salarios y veinte días por año, concluyendo que también procede a su favor el pago de los salarios caídos, como sanción por lo injustificado de la terminación del vínculo laboral.

Por todo lo expuesto en el presente concepto de violación, resulta procedente se conceda a mi representado el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que la Autoridad responsable deje insubsistente el laudo de fecha siete de mayo de 2025 y emita un nuevo laudo en donde se condene al Titular

SEXTA. Previo al análisis de los conceptos de violación, se hace notar que el juicio laboral número ***** es de índole burocrático por lo que, en el caso, resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sostiene el promovente del amparo:

- manifestó que la categoría del actor, era de ***** **

[illegible]

- Que al haber manifestado el actor en la confesional interrogatorio libre a su cargo que: “...el último cargo que ocupó al servicio del demandado fue de Gerente de Crédito de la institución, con funciones de promotor de crédito, utilizando las herramientas CRM para revisar los expedientes de los clientes del demandado, que tenía acceso a la información financiera de mercado administrativo, que con base a una precalificación identificaba a los susceptibles de apoyo y servicios financieros, apegados a la política que marcaba el demandado, que con la información completa evaluaba la viabilidad del financiamiento a los posibles acreditados



del demandado, que colocó 2 nuevos créditos durante dos mil veintidós, que los criterios utilizados para detectar posibles negocios con clientes actuales del demandado, era que la empresa fuera viable por sus documentos que presentaba, financiera, mercado, legal y administrativo, que detectó 6 negocios y 15 negocios con los clientes durante dos mil veintitrés, que llevó a cabo negocios con los clientes del demandado, con criterios de legibilidad que se anuncia en la normatividad, aceptados y autorizados por el Banco; al haber contenido en esos términos a las posiciones formuladas, previamente calificadas de legales.”. Indebidamente lo consideró de confianza.

- Que contrario a lo resuelto por la juzgadora de origen, de las anteriores argumentaciones no se desprendía que el actor realizara funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización en forma general, ni menos que se relacionaran con trabajos personales del patrón, como tampoco se evidenciaba poder de decisión o ejercicio de mando, ya que las actividades que realizó el hoy quejoso estaban supeditadas de su superior jerárquico.

- Que con el material probatorio que ofreció el demandado no acreditaba la calidad de confianza del

- Que de la copia certificada del formato para la Descripción y Perfiles del Puesto de “***** ** *****”

- Que de la copia certificada del acta número *****;
copia certificada del Estudio de Crédito de la empresa

***** ; copia

[illegible]



Reconocimiento y Reestructuración de Adeudos (el convenio) al contrato de apertura de crédito simple de dos de octubre de dos mil veinte, aportadas por el banco demandado, si bien describen actividades; cierto es que no acreditan que las funciones fueran de confianza, sino por el contrario actividades de carácter administrativo.

- Que la categoría que ostentó el actor no era suficiente para tener por acreditado la naturaleza de confianza, ya que está sujeta a las funciones que desarrolló.

- Que con independencia de que se le hubiera otorgado algún nombramiento de confianza, era menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrolló el trabajador y no sólo a la denominación del nombramiento.

Los sintetizados argumentos son **infundados**, pues como bien lo determinó la responsable, en el caso quedó comprobado con las pruebas que aportó el demandado

***** ** *****

Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, que el puesto que
ostentó el trabajador de ***** ** ***** ** **

Es así, si se toma en cuenta que el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Son trabajadores de confianza los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Área; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Área; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Contralores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su Ley Orgánica.

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación aplicable al personal de confianza de las instituciones de banca de desarrollo, serán establecidas en los tabuladores y manuales de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones que se establezcan en los términos del artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que a dichos trabajadores no les resultarán aplicables las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución.”



De la normatividad constitucional transcrita, se advierte que la voluntad del constituyente fue que el legislador ordinario precisara cuáles trabajadores de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional, por la naturaleza de las funciones desempeñadas, serán de confianza.

Ciertamente, toda vez que debe atenderse a las actividades que desarrolle el servidor público, que deben ser congruentes con el cargo que ocupe, aunque puede suceder también que no obstante que se otorgue un nombramiento de confianza, esa persona realice funciones propias de un puesto de base; por tanto, es de considerarse que en tratándose de servidores públicos a los que se les atribuya aquel carácter, es necesario atender a las actividades desarrolladas.

Ahora bien, en el particular como se indicó con
antelación con las pruebas que aportó el ***** ** *****

**, así como las actividades que desarrolló en él, son de un trabajador de confianza, en términos del invocado artículo 3º, fracción XIII Bis, de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, es claro que es legal la absolución de la reinstalación en la plaza ostentada.

Tiene aplicación por similitud de razón jurídica la Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 68, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Quinta Parte, de rubro y texto, siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por



el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo."

[illegible]

Lo que se afirma, ya que el actor en su demanda señaló:

“1.- *** ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados a favor del ***** ** ***** , S.N.C. (sic), a partir del 4 de enero de 1993, teniendo como lugar de adscripción ***** ** ***** , Col. ***** ** Alc. ***** , C.P. ***** , Ciudad de México, siendo el último puesto el denominado: ***** ** ***** ***** ”**

Asimismo, indicó que realizó las actividades:

*“Analiza y evaluar las diversas solicitudes de crédito que se presentan al amparo de los programas financieros de *****, analizar la cartera de crédito y detectar potenciales negocios con clientes actuales, identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros, etc.”*

El demandado al contestar el escrito no controvertió la categoría ni las funciones desempeñadas.

La confesional e interrogatorio libre, a cargo del actor

***** ** ***** ** ***** , con funciones de:

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18

Instrumento Notarial número ***** de fecha uno de
marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario
Público Número ** de la Ciudad de México.



FOJA 174

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6520636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MEMORANDUM



FOJA 175 VTA.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a6f330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Instrumento Notarial número ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Notario Público Número ** de la Ciudad de México y el diverso Instrumento Notarial número ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Notario Público Número ** de la Ciudad de México.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
7066620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



FOJA 199

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a6b33000000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Version 1.0



FOJA 238 VTA.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6520636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOJA 239

FOJA 202 VTA.



Se observa el seguimiento del desempeño del trabajador.

Copia certificada del Formato para la Descripción y
Perfil de Puestos “***** ** *****” del ***** *****

*********, Sociedad Nacional de Crédito,
 Institución de Banca de Desarrollo, (fs. 253-256); del cual se
 desprenden las funciones:

“FUNCIONES:

- * Desarrollar acciones y mecanismos para la prospección de negocios de crédito, identificar empresas susceptibles de apoyo y servicios financieros y promover los programas financieros de la Institución a fin de generar el portafolio de negocios de la oficina regional.*
- * Supervisar la recolección, análisis y difusión de información regional que coadyuve a la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso crediticio.*
- * Programar y llevar a cabo la promoción de los servicios financieros, asesorar a los clientes potenciales que acudan a las oficinas de Bancomext o directamente en las oficinas de los clientes o prospectos, con el objeto de incrementar a cartera de clientes de crédito primer piso.*
- * Evaluar y analizar las diversas solicitudes de crédito que se presenten al amparo de los programas financieros de Bancomext, mediante el análisis de los aspectos administrativos, de mercado, técnicos y financieros con base en la normatividad vigente, con el propósito de determinar la viabilidad del financiamiento y proporcionar los elementos y argumentos para la toma de decisiones de los órganos facultados.*

** Firmar como representante legal los contratos de crédito que se originan de las autorizaciones de crédito emitidas por las instancias facultadas, con el propósito de formalizar las operaciones de crédito.*



** Gestionar el riesgo operacional a fin de prevenir la futura ocurrencia de eventos o amenazas que puedan afectar de manera adversa la consecución de los objetivos de la Institución. Así como realizar las funciones y/o responsabilidades que se deriven de sus actividades diarias, y aquellas que le son encomendadas por su jefe inmediato dentro del ámbito de sus competencias...”*

Del puesto ostentado por el actor.

FOIA 253

ICMA AGGREGATE

E

N

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
7066620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOIA 254

Version 1.0

FOJA 256

Version

FOJA 280

FOJA 281 VTA.

FOJA 293 VTA.



De los elementos de convicción referidos y administrados entre sí, se obtiene que el actor contaba con facultades de inspección, verificación y fiscalización al promover: créditos, utilizando las herramientas CRM para revisar los expedientes de los clientes del Banco demandado, que tenía acceso a la información financiera de mercado legal administrativo; asimismo utilizaba los criterios para detectar negocios con clientes actuales del demandado, de igual forma realizó 6 y 15 negocios con clientes durante dos mil veintitrés, al utilizar los criterios establecidos en la normatividad, los cuales fueron aceptados y autorizados por el Banco, lo que lleva a concluir que el trabajador contaba con facultades de representación por parte del ***** **

***** , en términos de la fracción XIII Bis, del apartado B,
del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

En ese sentido, toda vez que se acreditó en juicio que la categoría y funciones desempeñadas por el accionante son de un trabajador de confianza, es inconcuso que no procedía

Tiene aplicación, por similitud de razón jurídica la jurisprudencia 23/2014, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 874, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, de rubro y texto, siguientes:

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.”

[illegible]

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 36/2003, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 201, del Semanario Judicial de la Federación y su

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”

Además del laudo a debate se observa condena del pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como se observa de la siguiente transcripción:



“Por lo que hace a los 19 días de **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente **del primero de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: (...) al efecto, tenemos que corresponden 1.52 días de vacaciones y 2.52 días de prima vacacional correspondiente al periodo referido, que multiplicado por el salario diario de \$***** (**** * PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende del comprobante percepciones y deducciones exhibido por el demandado a fojas 502 de autos, da la cantidad de \$***** (**** * PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones y \$***** (** * Y DOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) del 30% de prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos de lo vertido en líneas anteriores, debiendo atender a la legislación aplicable y vigente al respecto en relación a la retención de impuestos que conforme a la ley deberán realizarse...

Por lo que hace al **aguinaldo** del primero de enero al dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: “Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año”, considerando que para esta se prestación se toma en cuenta el salario tabular, aguinaldo de los TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, se calcula con base en el salario tabular. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobre sueldo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales” que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18

Principios F
y aguin
de 2024,

- Que reclamó en los incisos F, G, H y L, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los periodos 2023 y la parte proporcional de 2024, así como el pago de



tiempo extra, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

- Que, si bien el demandado opuso la excepción de prescripción, cierto es que fue omiso en aportar los datos mínimos para que la autoridad responsable pudiera entrar a su estudio.

Lo anterior es **infundado**, ya que del laudo a debate no se observa que la responsable hubiera absuelto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los periodos 2023 y la parte proporcional de 2024, así como el pago de tiempo extra, por estimar procedente la excepción de prescripción que opuso la parte demandada, sino porque de los recibos de percepciones y deducciones que exhibió el demandado y que obran a fojas 458, 459, 505 y 525 de autos, se observa el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodos de 2023, determinación que es acertada, como se observa a continuación de las imágenes de los citados recibos:



FOJA 458 VTA.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a6b330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IMAGEN



DT.- 712/2025

FOIA 505

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOJA 505 vta.



FOJA 525

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a6633000000000000000001488
23/04/29 12:51:18



103

M

A



E

DE
r

N

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOJA 525 VTA.



Además por lo que ve a la parte proporcional de 2024 de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como se advirtió con antelación, la responsable condenó a su pago.

CARGA DE ACREDITAR LA JORNADA.

En cuanto al pago de horas extras absolvió al considerarlo que al accionante le correspondió la carga de acreditar el tiempo extraordinario al ser trabajador de confianza de alto nivel y no evidenció haberlo laborado; de ahí lo inexacto del planteamiento en estudio.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Cabe destacar que la excepción de prescripción que hizo valer el demandado, está bien opuesta.

Lo que se afirma, si se toma en cuenta que la patronal opuso la prescripción en los siguientes términos:

“Sin reconocer sobre la procedencia de la misma desde este momento se opone la excepción de prescripción en términos del contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que establece que el trabajador contará con un año para ejercer las acciones que nazcan de la relación de trabajo, por lo que si su demanda fue presentada con fecha 14 de abril de 2024, el término prescriptivo le corre del 14 de abril de 2023 al 14 de abril de 2024, por lo que todo lo anterior se encuentra prescrito...”

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 157, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, de rubro y texto, siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio



correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos [517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo](#), respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo [516](#) de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral [516](#), puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

JUSTIFICACIÓN DEL CESE.

Señala el inconforme:

- Que la Sala responsable en el laudo en impugna, fue omisa en resolver si la moral demandada justificó la causa del cese del trabajador.

- Que no se acreditó con el material probatorio que aportó la patronal, que el accionante en los dos últimos años se hubiera abstenido de desarrollar acciones para colocar créditos, sino que únicamente constan las manifestaciones de los superiores jerárquicos en ese sentido, empero, sin soporte con alguna documental; de ahí que se violentara en perjuicio del hoy quejoso el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Que atendiendo al principio pro persona y a la interpretación más favorable al trabajador, en lo relativo a que los trabajadores de base tienen derecho a la permanencia en el empleo cuando sean despedidos injustificadamente y por tanto, podrán optar por la reinstalación o por el pago de una indemnización; sin embargo, los trabajadores de confianza no tienen el derecho a la reinstalación, pero sí al pago de la indemnización cuando la sociedad nacional de crédito decida poner fin a la relación de trabajo sin que exista alguna causa de cese prevista en el artículo “20 de la ley secundaria”.



Los sintetizados argumentos son **infundados**, pues se insiste, toda vez que en juicio se evidenció que por el puesto que ostentó el actor de “***** ** ***** ”, era trabajador de confianza; de ahí que no procediera el pago de salarios caídos, aun cuando el despido se hubiera considerado injustificado.

Tiene aplicación la Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 4712, con número de Registro digital: 2028816, de rubro y texto, siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO HUBIERAN SIDO SEPARADOS DE SU CARGO DE MANERA INJUSTIFICADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el pago de salarios caídos a las personas trabajadoras de confianza de las sociedades nacionales de crédito, desde la fecha del despido hasta que se dé

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas trabajadoras de confianza de las sociedades nacionales de crédito no tienen derecho al pago de salarios caídos, aun cuando hubieran sido despedidas por causas distintas a las previstas en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 123 constitucional no prevé el pago de salarios vencidos cuando se reclama el despido o la separación injustificada del cargo, sólo establece el derecho de los afectados para optar entre la reinstalación o el pago de una indemnización. Por tanto, de estar contemplados en la norma secundaria, los salarios vencidos tienen rango legal, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2013. De acuerdo con la ley reglamentaria mencionada, los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

En el ámbito internacional, el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece la posibilidad –no la obligación– de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación para hacer efectivo el contrato laboral o la indemnización compensatoria del daño provocado a la persona trabajadora por el incumplimiento de las obligaciones pactadas. Como los salarios vencidos no configuran una prerrogativa otorgada constitucionalmente a favor de los trabajadores ni un derecho de rango legal, los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de



crédito que sean removidos de su empleo por cualquier causa, no tienen derecho a ese pago, aun cuando hubieran sido separados de manera injustificada.

En este tema no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues se está ante un trato diferenciado entre trabajadores de confianza y de base, que tiene rango constitucional, por lo que no puede considerarse como una cuestión soslayada o imprevista por el legislador que pueda ser materia de suplencia.

[illegible]

Además cabe destacar que del memorándum de dos de agosto de dos mil diecinueve, que el mismo accionante aportó, se entiende que la contratación en el puesto de “gerente de proyectos”, fue de libre designación, pues a pesar de que el actor se desempeñó como trabajador de carrera, en aquel documento así se hubiera especificado, lo que no se evidenció.



Tiene aplicación por similitud de razón jurídica la Jurisprudencia 2a./J. 19/2016 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 839, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, con número de registro digital 2011128, de rubro y texto, siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. El personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, lo que se justifica en virtud de que las plazas respectivas son de libre designación, pues corresponden a los cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Legislativo haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y a la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no puede obligarse a los titulares de los órganos del Estado a justificar la pérdida de la confianza, partiendo de la base de que designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano; en cambio, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema aludido sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una


```
*****  
*****  
*****  
*****
```


También es inexacto lo que aduce el quejoso en cuanto que la responsable inobservó el principio pro persona sobre la interpretación normativa más favorable.

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, seguridad jurídica, o las restricciones que prevé la norma fundamental, lo que hizo la responsable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 56/2014, emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 772, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, de rubro y texto, siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

```
*****  
*****  
*****  
*****
```



CARGA DE ACREDITAR LA JORNADA DE TRABAJO.

Aduce el promovente del amparo:

- Que la moral demandada aceptó que en la fuente de trabajo contaba con registros y/o controles de asistencia, empero, fue omisa en exhibirlas; por tanto, dice, que al realizar tal manifestación y controvertir la jornada, es claro que tenía la carga de la prueba para acreditar que el hoy quejoso no laboró tiempo extra.

- Que la autoridad responsable suplió la deficiencia de la queja a la demanda, en virtud de que consideró que quien debía de acreditar el tiempo extra es el hoy quejoso.

Lo anterior es **inoperante**, si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la anterior Segunda Sala, estableció que la jornada ordinaria y extraordinaria de labores de los trabajadores de confianza de

Dicho criterio es la Jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116, con número de Registro digital: 2013783, con rubro y texto, siguientes:

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

Lo que se afirma, toda vez que de la demanda laboral se desprende que el actor señaló que tuvo a últimas fechas un horario de labores de las 9:00 a las 20:30 de lunes a viernes, contando con 30 minutos para descansar y tomar alimentos, en consecuencia reclamó horas extras.

El Banco demandado al contestar el escrito rechazó que el trabajador hubiera laborado tiempo extra, al señalar:

“El correlativo que se contesta es falso y se niega y pone de manifiesto la mala fe con que se conduce el impetrante.

Toda vez que en la prestación L manifiesta que desde su ingreso laboró tiempo extraordinario, y en el correlativo que se contesta refiere que a últimas fechas, lo que pone de manifiesto la contradicción en que incurre destacando la omisión en la causa de pedir toda vez, que al no precisar de qué momento a qué momento laboró la supuesta jornada laboral que reclama, no existen elementos para determinar una condena, ya que además no precisa cual era la jornada laboral asignada para poder determinar a partir de qué momento se incurrió en una jornada extralegal, tampoco



refiere quien le asignó dicha jornada, que actividades desarrolló etc., siendo la verdad que el impetrante siempre laboró dentro de una jornada legal.

Por otra parte, como lo podrá constatar esta H. Autoridad, del Registros de Entrada y Salida del 1° de enero del 2023 al 16 de febrero del 2024, el hoy actor registró su salida a las. 18:00 horas, con lo cual queda desvirtuada la supuesta jornada extraordinaria que aduce haber laborado.”

Sin embargo, omitió indicar qué jornada tenía el accionante, y por ende, tampoco aportó prueba para evidenciarla; de ahí que ante el silencio y las evasivas, la responsable debió tener por admitido el horario, ya que no se suscitó controversia, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

...

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...”

Ahora en el laudo a debate se observa que la Sala responsable absolvió del pago del tiempo extraordinario, en

“Se absuelve al demandado, del pago del tiempo extraordinario, toda vez que teniendo la carga de la prueba, la parte actora omitió ofrecer material probatorio para acreditar su acción, por excepción, esa regla probatoria es inaplicable a los trabajadores de confianza que se desempeñen en un cargo de alto nivel como de Gerente, porque en esa calidad tienen la representación de la dependencia y se sustituyen en las relaciones jurídicas de ésta con los demás empleados, de modo que asumen la obligación prevista en el artículo 804, fracción III, de la citada ley supletoria, consistente en conservar y exhibir los controles de asistencia, cuando éstos se lleven en la fuente de trabajo, porque en ejercicio de esa representación son los responsables de la elaboración y verificación de los sistemas de control de asistencia del resto del personal de la dependencia, sin que necesariamente aquéllos estén sujetos a esos controles, precisamente por esa representación patronal que ercen, razón por la cual les corresponde la carga de la prueba sobre su propia jornada ordinaria y extraordinaria, sirviendo por analogía los siguientes criterios:

“JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN” (se transcribe y cita datos de localización).

Aunado a que de las copias certificadas exhibidas por el demandado de los reportes de solicitudes autorizadas (fs. 461-494), no se observa que el actor haya laborado tiempo extraordinario...”



Determinación que se considera incorrecta, pues en principio las pruebas aportadas a juicio no solo benefician a la parte que las ofreció, sino también por adquisición procesal a la contraparte.

Tiene aplicación la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, con número de registro 277154, con rubro y texto, siguientes:

“ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.

De lo que se sigue, que toda vez que en autos obran agregadas a fojas 462 a 493, las copias certificadas de los reportes de registros de entrada y salida del trabajador, aportadas por el banco demandado, que se insertan algunas a manera de ejemplo:

FOJA 462

IMAGEN

FOJA 463

IMAGEN



FOJA 463 VTA.

MEMBERSHIP

Es inconcuso que por adquisición procesal benefician al accionante para satisfacer su carga de demostrar el tiempo excedente.

En ese sentido, si el trabajador en su demanda señaló que laboró de lunes a viernes en un horario de las 9:00 a las 20:30, con 30 minutos para descansar y ésta no fue controvertida, es inconcuso que rebasó la establecida en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por tanto, si con las aludidas copias certificadas de los reportes de registros de entrada y salida del trabajador, se

advierte que el accionante salió de su centro de trabajo después de las 17:00 horas, es inconcuso que generó tiempo extraordinario; sin embargo, la responsable no analizó correctamente dicho material probatorio, en el que se observa días en el que el actor se retiró de sus labores después de la hora anteriormente indicada; y, en ese sentido es claro que dictó un laudo incongruente en perjuicio del hoy inconforme.

En consecuencia, al ser el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que:

- 1.- La autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoría,

- 2.- Analice lo señalado en la demanda y contestación en cuanto al horario indicado por el actor, posteriormente, se abstenga de considerar que el trabajador no aportó prueba alguna para acreditar el tiempo excedente y por tanto, de



nueva cuenta vuelva a estudiar en particular las copias certificadas de los reportes de registros de entrada y salida del trabajador, aportadas por el banco demandado y resuelva conforme a derecho lo relativo al pago de tiempo extra reclamado por el actor.

3.- Lo anterior, sin perjuicio de reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión, **sin que resulte limitativo**, en lo siguiente:

Absoluciones:

- De la reinstalación.
- Del pago de los salarios caídos.
- De la nulidad del aviso de cese.
- Del reconocimiento y declaración jurisdiccional de que las funciones que desarrollaba no eran de confianza.
- Del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintitrés.
- De la inscripción retroactiva y pago de aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR por el tiempo en que duró la relación laboral, así como por el lapso en que duró el juicio.
- De la declaratoria jurisdiccional y reconocimiento de la antigüedad genérica, es decir, desde que inició la relación laboral y durante todo el tiempo que duró el juicio.
- De la declaratoria de nulidad de cualquier documento y del reconocimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del ***** ** ***** , Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

- Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil veinticuatro.

Aduce el quejoso:

- Que fue correcto que la Sala responsable lo absolviera de la acción principal promovida por el trabajador, consistente en reinstalar en el puesto de ***** **

***** adscrito a la ***** *****

***** , ya que fue empleado de confianza, en virtud de que sus funciones quedaron debidamente acreditadas; por tanto, el laudo que dictó está apegada a derecho al estar emitido a verdad sabida y buena fe guardada, a partir de la apreciación de los hechos en conciencia y por ser congruentes con las pruebas y planteamientos de las partes.



- Que fue correcta la absolución de la juzgadora de respecto al pago de tiempo extraordinario, en virtud de

- Que respecto de la prestación reclamada en el inciso h) de la demanda, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje analizó correctamente en el considerando V, del laudo de siete de mayo de dos mil veinticinco, la procedencia de la excepción de falta de acción y derecho para solicitar la declaración judicial del *"...reconocimiento de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo..."*, toda vez que como lo manifestó en la contestación de demanda, dichas condiciones son aplicables al personal de base, no así al de confianza como era el caso del puesto de gerente de promoción.



- Que con la finalidad de robustecer las consideraciones que sustentaron el acto reclamado, se considerar correcta la absolución de la prestación solicitada en el inciso I) de la demanda, consistente:

"I. EL RECONOCIMIENTO Y DECLARATORIA JURISDICCIONAL QUE SE SIRVA REALIZAR ESTE H. TRIBUNAL. En el sentido de que los funciones que venía desarrollando no son de confianza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, y con ello su inamovilidad en el empleo."

Lo anterior en razón a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado mediante un sistema de exclusión señala que si los trabajadores no realizan funciones de confianza se entenderán de base y en el presente las funciones que desempeñó son de confianza.

Los sintetizados motivos de disenso son **inoperantes**, en virtud de que los aspectos que se hacen valer fueron analizados en el amparo principal y por tanto es claro que no es jurídicamente posible abordar nuevamente el análisis de la cuestión planteada, pues de hacerlo se vulneraría el principio de firmeza de las sentencias en perjuicio de los contendientes; además, en el laudo

Tiene aplicación la Jurisprudencia 86/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 590, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, **siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior,** mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.” (Lo resaltado es del tribunal).



En consecuencia, respecto del juicio de amparo adhesivo promovido por ***** ** *****

***** , Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (*****), procede negar la protección constitucional por las razones anteriores.

Finalmente, se hace notar que los criterios citados en este asunto resultan aplicables, de conformidad con el Acuerdo General número 7/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del tercer período denominado *"De la Justicia con el Pueblo"* y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada *"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"* y se establecen sus *"bases"* -publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco-, en cuyo

“(…) En sus ciento cincuenta años de publicación ha pasado por diez Épocas, incluida la Undécima Época. Las once Épocas se agrupan en dos períodos divididos a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de mil novecientos diecisiete.

“El segundo período abarca de la Quinta a la Undécima Épocas, en las que se difunde la jurisprudencia aplicada vigente.”

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de siete de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el juicio laboral ***** , seguido por el aquí quejoso, en contra del *****

Fue ponente el tercero de los nombrados.

LIC. ROSARIO FLORES RAMÍREZ.

LIC. SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

LIC. FRANCISCO PEÑALOZA HERAS.

LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ.

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DT.- 712/2025. PROMOVIDO POR ***** CONSTE.

El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado Gerardo López Chávez, Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, certifica que en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 111, 112 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como **CONFIDENCIAL**, por tratarse de **DATOS PERSONALES. Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164679255_0063000038884575009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 16:59:29 - 25/08/26 10:59:29			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	40 ae 51 b2 f5 0a 81 ae 97 6a fe 5a f7 d4 8b dc a3 d9 d0 55 c3 a5 48 c0 04 8b a1 f9 94 e1 e8 db ba 8b e1 17 cf 5a a1 31 40 32 ec c8 7f 02 ce cc c6 76 21 f8 ec f4 55 6e d4 a7 f3 62 1f 50 6f 12 32 de d2 36 7b aa 35 65 38 c3 18 7f 58 1b 79 4e 4f d7 17 d0 54 ff 8d 19 33 b8 48 86 70 09 88 88 e4 e6 bd 3a 48 b6 47 ed fc bf 6a cd c9 3d 12 52 63 fc 1e 9d db 64 43 ff 73 af 2c 29 23 6c 6e 64 5f bd db 68 98 50 8d d8 2a d5 d1 33 96 cb 0f 0f 77 94 4f ef b5 d3 42 ca df 01 c6 7f 5a ca ad 71 c4 49 1d d8 28 b3 9a d4 6f 93 d1 fc 81 60 bb 6d 5f 29 26 98 04 02 9f f2 92 01 08 d4 1c fc a8 88 8a b3 0a 9d 4f a8 d3 73 02 0f db 39 a7 c5 52 ae 95 41 ec 2f 44 d6 e8 b5 31 85 7e da a0 c4 a6 c0 c5 74 ef a2 dc 25 97 60 03 6a 9a 74 78 f8 36 66 b7 34 50 f4 8e 64 b9 9b 29 0e ca dd ee 8f 8f 69 58 96 7d 91 c5 f3 88 5f 33 d8 95 7c 7a bc a6 1a 3d 8b 48 e0 6c c6 12 4c a3 89 09 b4 b2 88 94 2c 06 3d 40 50 ed 89 d3 e5 08 88 40 f6 f7 ab 6b 1e 32 64 bd c8 c5 20 3c f5 da 31 b8 1b 30 ba 20 d4 c3 f6 61 7b 0f 9b ce ac 37 7a 86 70 75 f5 95 34 ce f4 55 17 57 1d d5 70 4b 6b 70 75 11 1c 89 96 34 ae f4 76 35 1e 50 54 0f 53 6d ce b9 49 9e 30 7f e6 21 ae a1 2b 02 d3 8c f3 f2 89 6b f7 7f 32					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 16:59:29 - 25/08/26 10:59:29					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 16:59:29 - 25/08/26 10:59:29					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	196166866					
Datos estampillados:	oa/LqpckaNTpfazq2mZvgVUIAU=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:03:47 - 25/08/26 11:03:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 a5 8f 2e 7c 53 cd 34 86 aa 58 3a 54 e5 f3 83 02 f6 16 57 b4 6f a9 28 e2 f6 84 3e 78 10 7a e9 d3 d3 d1 19 e0 fd 05 4d 2b 3c 7a 6b 65 ad 0c f5 ac db 51 5a 98 78 1b 2c 8f c8 63 f7 22 e6 bb c9 16 94 ce 90 2e 7e 9b fa 55 72 8d 00 9f c1 9f 09 91 e2 5a a3 57 45 c2 39 14 c3 35 e9 af 80 7f cf 72 2d 41 d1 f6 75 33 43 10 0f 65 a2 23 bd a2 8b 9c 91 34 5e f1 77 7a 8a 47 fe 05 fc 3f 93 29 57 e9 db d3 c9 a9 11 97 90 ac 10 e2 3e 9b 46 90 73 ac 0b 22 ab ca ee dc 68 80 99 37 3f 9d f4 38 0b c5 4b 93 b0 51 9b cc be 8b 15 ea c2 74 58 53 17 89 07 9a 34 d2 3c 00 15 3e 16 15 c4 5f ea c9 5e 77 1b fd 09 be ff e7 24 9e 9a 6f 8f 2f 55 c7 88 cb bf 32 76 4c a8 d5 0c a5 e6 a8 58 fd 18 f0 30 49 d8 10 3f ba 7a 3e e8 d1 01 16 66 dc 1a 05 37 d8 5a 36 4f cb a8 8c 0c 05 74 3d fe eb a4 b0 0e b6 b1 ec 2b ec f2 ff 15 0b 4e 55 9d f9 6b 80 e5 a1 34 55 20 6c cf fb 95 be 32 65 5e f1 08 d3 5b 96 b7 2a 63 df 4e da 7a e3 01 9f 2f ba 29 40 c4 1e 42 55 de ef ac 12 00 03 00 bd 5a fd 3b d9 5c 38 85 55 55 e0 26 51 35 73 1a c8 16 d7 0f 5c b6 55 b7 d3 fc 40 d1 7c 3f 8d 7e 6a ab e5 c0 fe 09 4d 7f 1a 0c 65 15 65 c3 af 39 4d 64 07 77 eb 98 6c dc 4f 93 a2 55 f3 5a e4 cb c9 f1 43 24 a4 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:03:47 - 25/08/26 11:03:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:03:48 - 25/08/26 11:03:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196171194			
Datos estampillados:	KjpBLIQKJ6lO1hZ5JvNV3bT9ivY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR OBREGON SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.13.fb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:26:10 - 25/08/26 11:26:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 87 71 e8 f7 78 c8 33 ca a0 5a 05 7e 3a 1e eb 04 12 bc df dc a0 11 c3 fd ba 92 97 8e 3b 4f f8 29 03 27 1e e1 86 e5 00 1d 3a 70 da da db f6 ae 16 98 c5 66 33 e4 a1 48 3a 5f b3 19 45 ba 8b b6 85 03 cd ad db 7b 80 7a 0f 20 69 e5 03 b2 55 08 fc 27 4c 7a 2e b1 1b 42 05 6b 13 2d a3 0a 6f 0f 00 81 06 1c d2 ae 3d 03 61 61 1f 5f 99 d7 e8 ed b2 e4 3a d4 33 46 e9 1b 22 aa 8e 69 a2 81 0e 78 5d 79 ab 2a 03 6b 41 93 c8 f9 00 70 b6 45 d8 81 f9 d0 04 94 7c 90 ea bc f4 82 97 08 57 b6 70 d5 46 88 83 28 32 59 b9 e1 d0 5d 40 23 e2 6c 44 94 7c 49 81 bf e6 79 41 92 65 ee 16 3f 58 fd a8 d1 1f e5 c7 20 0b db ca 0a 96 e5 c3 7a 7b b7 5d d8 80 d5 f4 8a 76 84 02 31 16 13 80 14 e8 e0 ba c7 5e 64 72 bb 1b 76 43 5d ce 0b ec 82 3b 3d 4a d2 b7 de 73 8e 54 f3 f4 43 02 07 9d bd f3 07 f6 40 f4 65 c7 bc 2d a7 33 80 cd 0e 2c a6 ac f1 2f 94 59 86 1a fe 0b e9 ac 46 a7 e1 48 df af 04 dc 8b 7c ce 5c 2d 8d 15 3a e4 e2 47 85 ff e9 b9 c2 b6 53 12 a5 e2 c4 6f 9e a3 b7 8f 44 43 7a c4 05 cf 24 ff 16 fc 37 8e de cb f3 58 f2 28 ec 6a a6 32 3a 07 fd 78 31 1b 5a 86 5c 48 d9 18 d5 23 cc 6e c8 12 f3 b5 e2 bc ef 85 ff ac 23 11 fc 09 e7 26 d9 f0 47 21 16 0a c7 8a e4 3b 32 f2 ea f3 8c 8d			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:26:10 - 25/08/26 11:26:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.13.fb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:26:11 - 25/08/26 11:26:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196197314			
Datos estampillados:	6d6EQnW3/DrnIDXw61fsYFC59yU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO FLORES RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:38:59 - 25/08/26 11:38:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 21 be 64 45 2c 81 4c 04 17 01 7a 7d 97 29 bf e9 e6 31 8f 91 02 56 a0 f6 6f 66 d4 c9 0c 4c 98 e6 5a f3 3b 8a d2 2e 68 92 45 9b 6f b8 a2 82 82 7e 2a 1f eb 4b f0 c5 f8 07 a9 ce f4 cc 53 f0 b3 fd 77 dd f5 56 96 a0 76 14 8d 35 91 ab d5 dd f5 53 76 7e 75 5a e0 90 ca 46 0e ae 89 c9 92 e3 a1 f5 11 02 fd bf 63 fa b7 5f 28 f6 fd 9b 67 fe 2e dc 86 bf 8c 9d 95 66 26 10 ec 20 5c 17 95 49 88 8a 70 ad bb b0 87 6a 19 e8 31 3e 68 70 20 d9 a5 08 3c 84 89 89 a8 cb b3 f3 14 1d 01 f3 bc 2c 62 18 af d8 c1 08 05 b1 8f f6 39 0e d8 ec fd c0 d8 50 54 41 ca f3 e4 7a 27 a0 87 07 14 c1 15 dc 8a 5c bc 30 c8 e6 ac ea 91 ca 4c f2 38 4b e4 c8 21 dd da a5 2e fc bf e1 9d 62 ce b8 5a 70 18 bd d3 dc d6 0e 24 10 15 3d f3 99 83 a6 4a ac 9d 48 95 fe ac a9 a7 23 b8 4f c8 70 e6 d9 87 94 c0 d6 6c 13 82 5d ef b4 4e 4b 25 b0 4c e4 f1 90 1e 56 d5 6c bb 7c d3 92 d8 3c 3b 12 93 8d a7 f4 78 5a c6 57 e2 fe 54 0c 89 5a bd e3 13 f2 00 c7 ef 9b e0 2c 09 a3 a9 1c 2d c1 1e 4f 84 32 48 c9 ca b7 83 e1 26 c3 0e ca d1 da 99 8e 17 eb 7e c4 ed 1c da ae 7e 8f 10 6f 14 4c 9d 17 49 77 88 97 01 06 4d 66 09 d6 4d d0 57 26 b0 a4 45 79 e8 db 62 20 3e 56 78 9b fd 53 98 50 33 93 be 06 88 dd 19 41 17			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:38:59 - 25/08/26 11:38:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 17:38:59 - 25/08/26 11:38:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196211684			
Datos estampillados:	/XTibTvbxE6uaeU5aRFJK21XQtw=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Ruiz Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.